

EXPEDIENTE:

CODHEM/TLAL/179/2021

y su acumulado

CODHEM/TLAL/671/2022

RECOMENDACIÓN 07/2023

**DERECHO HUMANO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

**DERECHOS RELACIONADOS: DERECHO
A LA MOVILIDAD, DERECHO A OBTENER
SERVICIOS PÚBLICOS DE CALIDAD Y
DERECHO HUMANO A UN AMBIENTE
LIBRE DE CORRUPCIÓN**

Toluca de Lerdo, México; **9 de agosto de 2023**

**LIC. EN ECON. LUIS GILBERTO LIMÓN CHÁVEZ
SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E**

I. COMPETENCIA

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;¹ 1, 2, 13 fracciones I, III y VIII, 28 fracción XIV, 99 fracción III, 100, 103 y 104 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos

¹ Artículo 16.- La Legislatura del Estado establecerá un organismo autónomo para la protección de los derechos humanos que reconoce el orden jurídico mexicano, el cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público del Estado, o de los municipios que violen los derechos humanos. Este organismo formulará recomendaciones públicas no vinculatorias, así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

[...]

El organismo que establecerá la Legislatura del Estado se denominará Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio.

el Estado de México,² 2, 99 y 100 de su Reglamento Interno,³ examinó los hechos y las evidencias del expediente **CODHEM/TLAL/179/2021 y su acumulado CODHEM/TLAL/671/2022** del índice de la Visitaduría General sede Tlanepantla, enunciado al epígrafe, en agravio de **V1**.

La presente Recomendación se encuentra coordinada por la Primera Visitaduría General en términos de lo dispuesto en los artículos 9, fracción III, 13 fracción II y 16 fracción III del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.⁴

² Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de México, en términos de lo establecido por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto establecer las bases para la protección, observancia, respeto, garantía, estudio, promoción y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano; así como los procedimientos que se sigan ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Artículo 13.- Para el cumplimiento de sus objetivos la Comisión tiene las atribuciones siguientes:

I. Conocer de quejas o iniciar de oficio investigaciones, sobre presuntas violaciones a derechos humanos, por actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal;

[...]

III. Sustanciar los procedimientos que correspondan, en los términos previstos por esta Ley y demás disposiciones aplicables;

[...]

VIII. Formular recomendaciones públicas no vinculatorias y demás resoluciones que contemple esta Ley;

[...]

Artículo 28.- La o el Presidente tiene las facultades y obligaciones siguientes:

XIV. Aprobar y emitir Recomendaciones públicas no vinculatorias; así como Resoluciones de no Responsabilidad;

Artículo 99.- La Comisión puede dictar las resoluciones siguientes:

[...]

III. Recomendaciones: cuando se comprueben las violaciones a derechos humanos;

[...]

Artículo 100.- Las Recomendaciones y las Resoluciones de no Responsabilidad, deben contener los fundamentos legales, principios jurídicos, criterios generales aplicables, razonamientos de las partes y valoración de las pruebas; así como las consideraciones que las motiven y sustenten.

[...]

Artículo 103.- Las Recomendaciones y las Resoluciones de no Responsabilidad deben referirse a casos concretos, los cuales no son aplicables a otros por analogía o mayoría de razón.

Artículo 104.- La Comisión debe notificar al quejoso y al superior jerárquico de las autoridades o servidores públicos, relacionados con las violaciones a derechos humanos, las resoluciones que deriven de los procedimientos a que se refiere el presente Título, de conformidad con el Reglamento Interno.

Objeto de la Comisión

Artículo 2.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México como organismo autónomo, tiene a su cargo la protección de los derechos humanos de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y demás ordenamientos legales.

Contenido de la Recomendación

Artículo 99.- Las Recomendaciones emitidas por el Organismo deberán contener como mínimo los siguientes elementos:

[...]

I. Autoridad a la cual se dirige;

II. Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos;

III. Evidencias que demuestran la violación a derechos humanos;

IV. Análisis de evidencias, razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada; y

V. Recomendaciones.

Notificación de la Recomendación

Artículo 100.- Una vez emitida la Recomendación, ésta se notificará al quejoso y al superior jerárquico de las autoridades o servidores públicos relacionados con las violaciones a derechos humanos, dentro de los tres días hábiles siguientes. La versión pública de la Recomendación se dará a conocer a través de la página Web de la Comisión, después de su notificación.

⁴ Unidades administrativas auxiliares de la Primera Visitaduría General

Artículo 9.- Además de las Visitadurías Generales y Adjuntas, la Primera Visitaduría General, para el desempeño de sus funciones se auxiliará de las siguientes:

[...]

III. La Unidad de Seguimiento de Recomendaciones y Proyectos.

Atribuciones de la Primera Visitaduría General

Artículo 13.- La Primera Visitaduría General, además de las facultades y obligaciones contenidas en la Ley, tiene las atribuciones siguientes:

[...]

II. Someter a consideración de la Presidencia, los proyectos derivados de las áreas a su cargo;

[...]

VIII. Las demás que le confieren otras regulaciones y aquellas que le encomiende la Presidencia.

Atribuciones de la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones y Proyectos:

Artículo 16.- La Unidad de Seguimiento de Recomendaciones y Proyectos tiene las atribuciones siguientes:

[...]

Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México,⁵ en relación con los numerales 91 y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad.⁶ Se precisa que dicha información se hará del conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un anexo confidencial en el que se indicará el nombre de las personas involucradas, así como las medidas necesarias para la protección de datos personales, conforme a la ley de la materia.

II. PREAMBULO

El hecho que motivó la queja, se encuentra relacionado con un hombre, adulto mayor, quien el 17 de diciembre de 2019, al hacer uso del transporte colectivo, estando en el tercer escalón al interior de la unidad ■ de la ruta División Valle Dorado, con placas de circulación ■ debido a la operación negligente, descuidada y desatenta frenó intempestivamente y V salió proyectado de espaldas por la puerta delantera, impactándose en un primer momento con una diversa unidad del servicio público y, en un segundo momento, con el pavimento de la calle. Impactos que le ocasionaron lesiones en la espalda, la cabeza, el hombro y la cintura para finalmente perder el conocimiento.

Los hechos descritos se suscitaron en la calle ■ a la altura del número ■ de la Colonia ■ municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México. Es importante destacar en relación a la concesión para la unidad de transporte público concesionado, que ejercía ese servicio público en forma ilegal, sin permiso ni autorización vigente debido a que la sustitución de vehículo con prórroga había vencido hacía más de seis años con anterioridad al hecho, feneció el doce de diciembre de dos mil trece⁷, tal y como lo refirió el Director de lo Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Movilidad el

III. Coadyuvar con las y los Visitadores en la elaboración de proyectos de Recomendación correspondientes a la Primera Visitaduría General;

[...]

⁵ Artículo 4.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, garantizará el derecho de acceso a la información pública, privilegiando el principio de máxima publicidad y la protección de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en la legislación y normatividad en la materia.

⁶ Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando: I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

⁷ Fojas de la 373 a la 380 y de la 390 a la 397 del tomo II del expediente de queja

emitir, en fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, la resolución que recayó al expediente [REDACTED]

Al respecto, resulta importante advertir que la naturaleza del acto motivo de vulneración a Derechos Humanos tiene efectos permanentes o continuos, dado que los hechos se suscitaron el 17 de diciembre de 2019 y su incidencia en el estado de salud se ha prolongado en el tiempo. (afectación a la integridad de **V**).

Por otra parte, para una mejor comprensión de la presente Recomendación se inserta un glosario con las principales claves utilizadas para las personas relacionadas:

Clave	Significado
V	Víctima
SPR1	Servidor Público Responsable 1
SPR2	Servidora Pública Responsable 2
SPR3	Servidor Público Responsable 3
PR1	Persona relacionada 1
PR2	Persona relacionada 2

Asimismo, toda vez que en el presente documento se hace referencia a dependencias, instancias de gobierno y un procedimiento se presenta a continuación un cuadro con siglas, acrónimos y abreviaturas utilizadas para facilitar la lectura y evitar su constante repetición:

Clave	Significado
SM	Secretaría de Movilidad
DGRETPSM	Dirección General del Registro Estatal de Transporte Público de la Secretaría de Movilidad
DRLyOSM	Dirección del Registro de Licencias y Operadores de la Secretaría de Movilidad

DMNSM	Delegación de Movilidad Naucalpan de la Secretaría de Movilidad
-------	---

De igual forma se inserta un glosario de los términos empleados en el presente documento.

GLOSARIO

- **Conductor:** Persona que conduce un vehículo automotor en cualquiera de sus modalidades.⁸
- **“Concesión:** Al acto administrativo por el cual el titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, autoriza a las personas físicas o jurídicas, para prestar un servicio público de transporte, en los términos y condiciones que la propia ley señala.”⁹
- **“Derecho Humano a la movilidad.** Implica la obligación del Gobierno del Estado y de los municipios de realizar un conjunto de acciones que tiendan a procurar su debido ejercicio y contribuir al desarrollo sustentable del Estado.”¹⁰
- **“Estrategia Nacional de Movilidad y Seguridad Vial:** Instrumento rector para la conducción de la Política Nacional de Movilidad y Seguridad Vial, que incluye el conjunto de acciones encaminadas a promover la movilidad y la seguridad vial, para implementarlas a través de la coordinación de los tres órdenes de gobierno.”¹¹
- **“Grupos en situación de vulnerabilidad:** Población que enfrenta barreras para ejercer su derecho a la movilidad con seguridad vial como resultado de la desigualdad, como las personas con menores ingresos, indígenas, con discapacidad, en estado de gestación, **adultas mayores**, comunidad LGBTTTTIQ, así como mujeres, niñas, niños y adolescentes, y demás personas que por su condición particular enfrenten algún tipo de exclusión.”¹²

⁸ Ley de Movilidad del Estado de México. Artículo 2. Fracción III

⁹ Ley de Movilidad del Estado de México. Artículo 2. Fracción V

¹⁰ Ibid. Art. 1, 4 y 29 párrafo primero

¹¹ Ley General de Movilidad y Seguridad Vial. Artículo 3, fracción XIX.

¹² Ibid Artículo 3, fracción XXVI.

- **“Movilidad:** El conjunto de desplazamientos de personas, bienes y mercancías, a través de diversos modos, orientado a satisfacer las necesidades de las personas”¹³
- **“Persona usuaria:** La persona que realiza desplazamientos haciendo uso del sistema de movilidad”¹⁴
- **“Personas usuarias vulnerables:** Niñas y niños menores de doce años, personas adultas mayores y personas con movilidad limitada usuarias de vehículos de dos y tres ruedas.”¹⁵
- **Pretensión.** La pretensión es la ambición, propósito, o aspiración que posee un sujeto por conseguir algo.¹⁶
- **“Secretaría de Movilidad del Estado de México.** Dependencia encargada de planear, formular, dirigir, coordinar, gestionar, evaluar, ejecutar y supervisar las acciones, políticas, programas, protocolos, proyectos y estudios para el desarrollo del sistema integral de movilidad, incluyendo el servicio público de transporte de jurisdicción estatal, sus servicios conexos y los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad, así como el desarrollo y administración de la infraestructura vial primaria y de la regulación de las comunicaciones de jurisdicción local.”¹⁷
- **Suplencia en la deficiencia de la queja.** Significa que al momento de fijar los puntos controvertidos al emitir un documento recomendatorio puede suplirse la deficiencia de la queja del particular inconforme, a través de la aclaración o corrección del acto impugnado, en los supuestos en que del análisis integral del escrito de queja, que es un todo que debe considerarse en su conjunto, se advierta que el acto de autoridad que le depara perjuicios a la persona víctima o quejosa no es el señalado en el apartado específico de ese escrito inicial, sino que es uno diverso que deriva o aparece en el texto del propio documento, sin que ello implique dejar en estado de indefensión a las autoridades responsables, dado que éstas, en términos de los artículos 31 fracción V, 77, 78, **79**, 80, 81 y 89 párrafo primero de la Ley

¹³ Ibid Artículo 3, fracción XXXII

¹⁴ Ibid. Artículo 3, fracción XXXIX

¹⁵ Ibid. Artículo 3, fracción XLII.

¹⁶ <https://www.significados.com/pretension/>

¹⁷ Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México. Art. 32.

de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 60 y 62 de su Reglamento, al momento de rendir **el informe solicitado se encuentran obligadas a expresar**, entre otras cosas, **los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivos de los actos u omisiones impugnados, así como la información que consideren necesaria para la tramitación del mismo**, por tanto, la aclaración del escrito de queja puede comprender la suplencia de la deficiencia de la queja que se llegue a realizar en la recomendación que llegara a emitirse con relación al acto reclamado.¹⁸

- **“Transporte público de pasajeros:** Es el medio de traslado que se ofrece a una persona o para el público en general de forma continua, uniforme, regular, permanente e ininterrumpida y sujeta a horarios establecidos o criterios de optimización mediante algoritmos tecnológicos que otorga la autoridad competente a través de entidades, concesionarios o mediante permisos.”¹⁹
- **“Usuario:** Es la persona que utiliza el servicio de transporte público.”²⁰
- **“Víctima:** Aquella persona que sufre un perjuicio o patrimonio a causa del sistema integral de movilidad.”²¹

En el presente asunto, se analiza como derecho principal (derecho llave) el derecho a la buena administración pública a partir de la obligación que tiene el Estado de brindar servicios públicos, como el de transporte público, por sí o a través de terceros mediante el otorgamiento de concesiones que funcionen bajo el principio de regularidad de la función, tal y como se desarrollará en el apartado “Análisis de Derechos” en tanto que, como derechos relacionados se consideran los relativos al derecho humano a la movilidad, a obtener servicios públicos de calidad y el derecho a un medio ambiente libre de corrupción.

¹⁸ Sobre el particular véase la Jurisprudencia SE-51 de rubro “SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. PUEDE COMPRENDER LA ACLARACIÓN O CORRECCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO EN LA SENTENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.” Emitida por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, consultable en <https://trijaem.gob.mx/jurisprudencias/index.php?a=detalle&id=221#titulo> y que sirvió como criterio orientador al ser correlacionada con los numerales referidos en el párrafo de la presente cita, particularmente el numeral 79 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, cuyo contenido literal señala: Artículo 79.- En los informes que rindan las autoridades o servidores públicos, se debe consignar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, así como la información que consideren necesaria para la tramitación del asunto. La rendición del informe corresponderá a la autoridad o servidor público que se requiera, esta atribución no podrá ser delegada. <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig076.pdf>

¹⁹ Ley General de Movilidad y Seguridad Vial. Artículo 3, fracción LIX.

²⁰ Ley de Movilidad del Estado de México. Artículo 2, fracción XVII.

²¹ Ibid. Artículo 2, fracción XVIII.

Ahora bien, para evidenciar la vulneración a tales derechos conviene referir el **contexto**²² tanto objetivo como subjetivo del presente asunto.²³ en relación al primero, el contexto objetivo, también llamado contexto social, permite identificar la necesidad de adoptar medidas reforzadas de protección a derechos y/o la existencia de una complejidad institucional que debe ser evidenciada para demostrar patrones de violaciones a derechos humanos con motivo de elementos sociales, políticos, económicos, culturales o de otra índole que ayudan a la comprensión del caso y ponen de manifiesto **violaciones estructurales** a derechos humanos.

Como es sabido, **las violaciones estructurales** a derechos humanos **se relacionan con la identificación de** la estructura institucional formal e informal, **procesos, rutinas, lógicas conductuales de las instituciones gubernamentales**, el orden político y/o económico y la concentración del poder en estos campos con relación a **procesos de construcción de una cultura**, política y de subordinación **que posibilitan violaciones a derechos humanos de grupos o sus integrantes** en situación de vulnerabilidad, tal y como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos **al estudiar, analizar y resolver asuntos relacionados con mujeres, indígenas, migrantes, niños y niñas, personas privadas de la libertad, adultos mayores, etc. en los que se ha evidenciado un diseño institucional que debe ser entendido en forma amplia porque se encuentra configurado o permite violentar derechos.**

Para entender este diseño institucional se deben considerar aspectos que van más allá, incluso, de la estructura jurídica integrada por reglas formales del funcionamiento estatal, ya que en muchas ocasiones dichas violaciones a derechos humanos participan entes que no pertenecen al aparato gubernamental, lo que presenta acciones cuyo contenido sólo puede ser entendido a través de prácticas culturales y estructuras institucionales formales e informales.

Así, las crisis institucionales, **el incumplimiento de obligaciones y las omisiones en la adopción de disposiciones dan cuenta de diseños institucionales promovidos para generar y mantener violaciones a derechos humanos**, con independencia de que las víctimas pertenezcan o no a grupos en situación de vulnerabilidad.

²² El análisis de contexto, es un método de documentación e investigación en las ciencias sociales que supone, en esencia, que ciertos eventos pueden adquirir connotaciones diferentes cuando se estudian de manera aislada a cuando se consideran las circunstancias de su entorno.

²³ No debe pasar inadvertido que existen, al menos, tres posibilidades de análisis de contexto a saber: 1. Análisis de contexto que sirva de marco para ampliar el entendimiento de un caso, 2. Análisis de contexto donde se usan más casos para ampliar el entendimiento y resolver un caso concreto y 3. Análisis de contexto para relacionar varios casos.

Por lo que respecta al **contexto subjetivo, también conocido como contexto individual** de la **V** al momento de los hechos y hasta ahora, es importante como se precisará más adelante, nuestra **V**, es una persona que por sus características y su condición de vida, edad, redes de apoyo, actividad económica, ingresos, etc., se encuentra en situación de vulnerabilidad.

Atender puntualmente ambos contextos permite establecer una de las finalidades más importantes de la tutela no jurisdiccional de los Derechos Humanos que es la implementación de las medidas de no repetición, acciones transformadoras y de reparación individual que resulten procedentes acordes a la afectación generada.

III. CONTEXTO OBJETIVO O SOCIAL

"En el Estado de México, el desarrollo del transporte público va desde finales del siglo XIX hasta comienzos del XX, con el uso de la tracción animal. Al concluir el movimiento armado de 1910-1917 y pasados los estragos de la crisis económica mundial de 1929-1933, surge el transporte público urbano impulsado por el motor de combustión interna, paralelamente al desarrollo del sector industrial, que se fue convirtiendo en el propulsor económico del país, generador de ingresos y de empleo, así como uno de los factores de atracción del creciente flujo migratorio campo-ciudad. ...

Los crecientes flujos migratorios pronto se tradujeron en altos niveles de concentración de la población en algunas ciudades del país, entre ellas la Ciudad de México, situación que implicó un mayor desarrollo de los sistemas de transporte, incluyendo el ferrocarril. "De esta forma, la vocación industrial de las delegaciones de Azcapotzalco, Gustavo A. Madero, Hidalgo y otras más, se vio acrecentada gracias a la disponibilidad de suelo y sobre todo a las vías de ferrocarril existente" (Conapo, 1998: 27). La lógica de expansión de la mancha urbana pronto rebasó la frontera de la Ciudad de México para extenderse hacia Naucalpan y Tlalnepantla, en el Estado de México, por lo que en 1950 el servicio de taxis colectivos de ruta fija se une a los autobuses urbanos para atender la creciente demanda de movilidad cercana a los 60 mil habitantes de los dos municipios señalados.

En la década de los setenta, mientras estaba [...] la urbanización acelerada (1990: 6), la Zona Metropolitana de la Ciudad de México (ZMCM) se había expandido aún más hacia la periferia, hasta integrar 11 municipios conurbados, cuya suma ascendía a aproximadamente dos millones de habitantes, que demandaban un creciente número de unidades de transporte, tanto de taxis colectivos como de

camiones urbanos; sin embargo, ante el aumento en el déficit del transporte y el incremento de la población, a finales de los setenta e inicios de los ochenta, se pone en marcha el sistema de transporte troncal del Estado de México, que permitiría complementar y alimentar Cuatro Caminos de la Línea 2, primera estación del STC metro localizada en el Estado de México, a la cual posteriormente se agregaron el servicio de combis y microbuses.

En la década de los noventa del siglo XX, ante el crecimiento desbordante de la mancha urbana de "la ZMCM, la cual comprendía ya 27 municipios conurbados del Estado de México y 16 delegaciones del D.F., conjuntamente sumaban más de 15 millones de habitantes" (Conapo, 1998: 27), el número de unidades de transporte público, formado por camiones, taxis colectivos, combis y microbuses, se había incrementado considerablemente, además de haberse puesto en operación la línea "A" del Metro que llegaba al municipio de La Paz en 1991.

Al finalizar el siglo XX, cuando "la ZMCM concentraba 17.9 millones de habitantes 8.6 millones en el D.F. y 9.3 millones de distribuidos entre 41 municipios del Estado de México y uno de Hidalgo" (Linares, 2009: 139), el número de unidades de transporte público se había duplicado con el propósito de atender la demanda creciente de movilidad urbana; adicionalmente, el STC Metro seguía penetrando en territorio mexiquense mediante la edificación de ocho estaciones de la línea B que han permitido transportar habitantes entre Nezahualcóyotl y Ecatepec, principalmente.

Previo a la entrada en operación de la línea 1 del Mexibús, en la entidad se generaban 9.2 millones de viajes al día, de los cuales 4.3 millones se hacían en transporte público y 4.9 millones de personas se desplazaban en transporte privado. El primero se caracterizaba por la obsolescencia del parque vehicular, la sobreoferta con unidades de baja capacidad, así como la incompatibilidad entre sus diferentes modos de transporte, además de que las asociaciones de transportistas no estaban debidamente conformadas en empresas formales. Es decir, la proliferación de unidades de transporte "pirata" responde, en parte, a la necesidad económica de miles de desempleados, ...

Hasta 2017, "el parque vehicular que circulaba en territorio del Estado de México se integraba por 12,796 autobuses, 5,374 microbuses, 37,405 combis y 99,155 automóviles, así como tres líneas del STC Metro ya señaladas que penetraban en

el Estado de México, además del sistema del Mexibús, Mexicable y seis centros de transferencia modal” (Secretaría de Movilidad del Estado de México, 2017).²⁴

“En diciembre de 2022, los sistemas de transporte público de pasajeros de la Zona Metropolitana del Valle de México **prestaron servicio a 157.2 millones de personas.**

...

El principal medio de transporte público de la Zona Metropolitana del Valle de México fue el Sistema de Transporte Colectivo Metro, que prestó servicio a 90 millones de personas. Siguieron el Metrobús, que transportó a 33.8 millones; **la Red de Transporte de Pasajeros (RTP), a 12.2 millones;** Mexibús, a 8 millones; Trolebús, a 7.1 millones; Tren Suburbano, a 3.7 millones; Tren ligero, a 2 millones y Mexicable, que transportó a 402.7 mil pasajeras y pasajeros”.²⁵

CUADRO 1. TRANSPORTE URBANO DE PASAJEROS EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO DICIEMBRE DE 2022[#]
(Miles de pasajeros y miles de kilómetros)

Tipo de transporte	Valores absolutos	Variación porcentual respecto a:	
		noviembre 2022	diciembre 2021
Red de Transporte de Pasajeros			
Pasajeros transportados	12 207.4	-6.6	28.0
Distancia recorrida	4 391.9	-1.5	10.6
Sistema de Transporte Colectivo Metro			
Pasajeros transportados	89 981.3	-2.0	6.9
Distancia recorrida	3 031.5	4.3	1.6
Tren ligero			
Pasajeros transportados	1 972.4	-13.0	15.2
Distancia recorrida	104.9	3.5	3.4
Trolebús			
Pasajeros transportados	7 102.6	-5.5	38.8
Distancia recorrida	1 221.0	-2.3	9.3
Metrobús			
Pasajeros transportados	33 789.8	-6.1	22.8
Distancia recorrida	5 416.7	3.6	23.4
Mexibús			
Pasajeros transportados	8 031.2	-6.8	9.9
Distancia recorrida	2 449.0	1.7	4.4
Mexicable			
Pasajeros transportados	402.7	9.1	6.0
Distancia recorrida	927.1	4.0	0.3
Tren Suburbano			
Pasajeros transportados	3 695.2	-2.1	12.7
Distancia recorrida	186.6	6.4	0.3
Total pasajeros transportados	157 182.7	-3.8	13.1
Total distancia recorrida	17 728.7	1.8	10.7

[#] Cifras preliminares
Fuente: INEGI

26

²⁴ LINARES ZARCO, Jaime. Evaluación del Transporte público en el Estado de México. El caso del Mexibus. Revista de economía regional y sectorial, vol. 12, núm. 1, pp 133-160. UAEMex. <https://www.redalyc.org/journal/4315/431564803007/html/>

²⁵ https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/transporteurbano/doc/ETUP2023_02.pdf

²⁶ Idem

La tabla anterior, refrenda la importancia que reviste el servicio público de transporte de pasajeros para la realización plena de los seres humanos en diversas facetas de su vida.

Más aún, tomando como criterio orientador estudios de movilidad realizados en la Ciudad de México, ya que no se encontraron estudios de movilidad actualizados que hablen de manera particular respecto a la situación que vive el Estado de México, se advierte lo siguiente.

"De acuerdo con el INEGI, la Ciudad de México (CDMX) es la segunda entidad más poblada y envejecida del país, después del Estado de México (Edomex).

¿Cómo se mueven esos adultos en la ciudad?, ¿a dónde van?, ¿es fácil transportarse a su destino?, ¿pueden subir y bajar escaleras en las vías públicas?, ¿tienen automóvil?, ¿el transporte público está adaptado para ellos?, ¿aún trabajan o gozan de una pensión?, ¿pueden caminar?, ¿cómo viven?

La geógrafa Jessica Villena Sánchez estudia la movilidad de los adultos mayores en la capital mexicana en su tesis de doctorado "Movilidad diaria de adultos mayores en la CDMX con una perspectiva de métodos mixtos", investigación que registra los lugares donde se mueven las personas de 60 años a partir de datos de la Encuesta Origen Destino de la ZMVM (INEGI, Instituto de Ingeniería, Instituto de Investigaciones Sociales, Edomex y CDMX).

[...]

Con datos propios y de la Encuesta, Villena corroboró que en la CDMX 60 por ciento de esta población tiene entre 60 y 69 años, lo que indica que este sector sigue trabajando, contra un 42 por ciento que reportó sí está empleado.

[...]

También destacó que 70 por ciento de los adultos capitalinos tienen educación básica, primaria y secundaria, porque en su generación era vital trabajar, por lo cual no tuvieron la oportunidad de cursar estudios de licenciatura o posgrado.

En cuanto al nivel socioeconómico, 30 por ciento pertenece a un nivel medio-bajo; 47 por ciento, al medio, y 20 por ciento a un nivel alto; sólo 30 por ciento de los encuestados reportó que tiene una pensión mensual, lo cual es un porcentaje muy bajo; 13 por ciento reportó vivir solo.

¿Cómo se mueven los adultos mayores en la ciudad?

De la muestra consultada, 54 por ciento no tiene vehículo para transportarse. Entonces, ¿cómo se mueven? Los adultos caminan para llegar a sus destinos. "Lo cual nos dice que son móviles, recorren distancias cortas caminando mucho", explica la experta.

Sólo 26 por ciento tiene vehículo propio, lo cual los hace independientes del transporte público.

[...]

en las zonas del sur o norte de la ciudad, [...] circulan vagonetas llamadas tradicionalmente "combis" o "peseros", transportes concesionados menos estructurados y no gratuitos para esta población.

"En mis entrevistas encontré que los adultos mayores que viven en zonas periféricas tienen poca accesibilidad al transporte público estructurado, como el metro, metrobús, trolebús, camiones RTP o al Circuito Bicentenario, por lo que tienen que viajar en pesero o combi. Estos adultos tienen muchos sentimientos negativos contra sus conductores porque manejan muy rápido o no les dan su tiempo para bajar o subir porque deben ganarse el pasaje entre ellos".

Los adultos consultados revelaron que estos conductores no son pacientes ni toman en cuenta que, aunque son móviles, ya no son ágiles para saltar de los estribos, por ejemplo.

El trolebús, el mejor amigo del adulto mayor capitalino
Estos adultos tienen mejor percepción del trolebús, del metro y del metrobús que de las combis, peseros o taxis. A principios de la década de 1970 les tocó utilizar un metro nuevo y limpio, y el trolebús siempre ha sido un símbolo emblemático de la época dorada de la ciudad porque es barato, sus conductores son tranquilos y porque tiene paradas específicas.

Los adultos que viven en colonias con mejor accesibilidad a todos los servicios y/o cuentan con automóvil tienen mejor opinión del transporte público porque lo utilizan en ocasiones específicas, como los domingos para ir al centro, para desayunar con sus amigos, para ir al cine o para recrearse en horas no pico.²⁷ [lo resaltado es propio]

²⁷ Texto tomado del artículo de Luisa González publicado en la Gaceta de la UNAM bajo el título "¿Cómo se transportan los adultos mayores en la CDMX?", consultable en la dirección electrónica <https://www.gaceta.unam.mx/como-se-transportan-los-adultos-mayores-en-la-cdmx/> sobre el particular también véase "Estudio de Movilidad de Personas Adultas Mayores".

Adicionalmente, es conveniente traer a contexto un estudio realizado por el Instituto Mexicano para la Competitividad Económica, el cual ha identificado cuatro principales riesgos en la gestión del sistema de transporte público del Estado de México, uno de ellos es la *"Poca transparencia sobre las condiciones y características de las unidades de transporte. La propia Secretaría de Movilidad del Estado de México afirma que no cuenta con información referente a las unidades que funcionan de forma irregular en la entidad. Tan solo en 2019 se retiraron de circulación 3 mil 421 unidades de transporte público sin concesión. En parte, la informalidad vehicular se ha mantenido porque las autoridades encargadas no han implementado estrategias efectivas de monitoreo y control. Es decir, se trata de un sistema que no cuenta con la transparencia necesaria para operar de manera efectiva."*²⁸

[lo resaltado no es de origen]

CONTEXTO SUBJETIVO O INDIVIDUAL

De acuerdo con el dictamen que emitió el Trabajador Social adscrito a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, por el que determinó el lucro cesante y daño emergente así como el daño al proyecto de vida de **V**,²⁹ se advierte que la víctima, a la fecha de emisión del dictamen contaba con **66 años de edad**; [redacted]; refirió que con su esposa procreó 2 hijos con quienes mantenía una relación distante; de instrucción académica, secundaria concluida; de ocupación previa al hecho, comerciante (afirma que vendía ropa para caballero en un tianguis) y, que al día del estudio, se encontraba desempleado. El entrevistado también indicó que padece [redacted] que tiene acceso al Instituto de Salud (ISEM) pero que pese a ello no le surtían las recetas por escasas de medicamento. A la fecha de la entrevista habitaba una vivienda que le prestaba su hermano quien, a decir de **V**, es su principal red familiar de apoyo, concluyendo el dictamen que es posible identificar que la víctima conformaba una familia unipersonal.

En las indicadas circunstancias, de acuerdo con los datos previamente referidos se puede concluir en materia de derechos humanos que **V**, es una persona en situación de vulnerabilidad, entendiendo que la vulnerabilidad de una persona se

Ideamos/ITDP/BID/BID-LAB/ México, mayo 2023. <https://ideamos.mx/wp-content/uploads/2023/06/Estudio-Movilidad-para-personas-Adultas-Mayores.pdf>

²⁸ <https://imco.org.mx/elecciones-2023-transporte-publico-en-el-estado-de-mexico/>

²⁹ Folios de la 1120 a la 1127 del tomo VI

encuentra dada por la particular situación de vida que la coloca en un escenario de mayor susceptibilidad al daño.

Lo anterior es así porque **V**, aparte de ser un adulto mayor (66 años de edad), también es una familia unipersonal (sólo él); que cuenta con instrucción académica básica (secundaria concluida); que no cuenta con una fuente de ingresos (desempleado); que no cuenta con casa propia (habitaba una vivienda que le presta su hermano); que tiene enfermedades o padecimientos crónicos [REDACTED] y que, pese a tener acceso a los servicios de salud del ISEM, no se le surtían las recetas de ahí que sea una persona con mayor susceptibilidad al daño.

IV. HECHOS

Del estudio y análisis de las constancias que integran el expediente de queja y **supliendo la queja deficiente a favor del particular quejoso**, en términos del artículo 58³⁰ de la ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, los hechos que importan al presente asunto devienen de las manifestaciones que **V** realizó durante la entrevista que sostuvo con la persona Agente del Ministerio Público de Investigación, en fecha **dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve**³¹ **en la carpeta número** [REDACTED] de cuyo texto literal se puede leer lo siguiente:

... en relación a los hechos manifiesto que: el día de ayer diecisiete de diciembre del año dos mil diecinueve, siendo aproximadamente las trece horas con quince minutos, me encontraba esperando el transporte público de pasajeros, estaba parado en la calle [REDACTED] a la altura del número [REDACTED] Colonia [REDACTED] municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México momento en que pasó una microbús de la ruta [REDACTED] División Valle Dorado, color blanco con cromática naranja, con número económico [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED] al cual le hice la parada y el microbús se detiene frente a mí, y yo me subí hasta el tercer escalón de la puerta delantera de hecho ya le iba a pagar al chofer del microbús pero una señora que iba como pasajera abordo del microbús, la cual ahora sé responde al nombre de ... [PR0], iba a bajar por la puerta delantera, por lo que el chofer giró el cuello para voltear a ver a la señora y **en vez de continuar en alto**

³⁰ Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. Artículo 58.- En la sustanciación de los procedimientos, la Comisión debe suplir la deficiencia de la queja.

³¹ No pasa desapercibido que el artículo 61 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México señala que las quejas se deben presentar dentro del plazo de un año, a partir del conocimiento que haya tenido el quejoso de la probable violación a derechos humanos, tales circunstancias, si bien los hechos datan del **17 de diciembre de 2019** y los escritos que dieron origen al expediente de queja datan de fecha 15 de abril de 2021 y 01 de marzo de 2022, tal y como se puede constatar de las fojas uno de los expedientes CODHEM/TLAL/179/2021 y CODHEM/TLAL/671/2022, también lo es que dichos procedimientos encuentran su antecedente inmediato en el diverso CODHEM/TLAL/553/2019 cuyo escrito de queja fue presentado en fecha **20 de diciembre de 2019**, esto es sólo tres días después de ocurridos los hechos. En tales circunstancias, se estima que la queja interpuesta en los expedientes CODHEM/TLAL/179/2021 y CODHEM/TLAL/671/2022 fue presentada en tiempo por derivar o ser una continuación del expediente origen CODHEM/TLAL/553/2019.

total, se arrancó en forma intempestiva y giró a la izquierda para evadir una combi que se encontraba estacionada sobre la misma avenida, ocasionando que yo saliera proyectado de espaldas del microbús por la puerta delantera, golpeándome mi espalda, mi cabeza, mi hombro y mi cintura, y con la defensa de la combi me golpeé mi cintura y escuché cómo tronaron los huesos de mi cuerpo, siendo todos estos golpes contra la combi que esquivó el chofer del microbús ocasionando que después del impacto cayera sobre el pavimento de la calle, y perdí el conocimiento por unos segundos, y al reaccionar aún me encontraba sobre la calle y estaba rodeado de varios vecinos del lugar, [...] y ellos se comunican con mi hermano [...] y también llamaron a la ambulancia, y también me di cuenta que en el lugar también se encontraba parado el microbús en cuestión y el chofer que ahora se responde al parecer al nombre de ... [PR1] y estuve en el lugar lesionado y llegaron dos policías uno de nombre ... [PR2] y ...[PR3], quienes realizaron la detención del chofer del microbús; y no llegaba ninguna ambulancia al lugar, hasta que llegó al lugar una ambulancia de protección civil, siendo la Fénix 20, quién me trasladó a la cruz roja de Tlalnepantla, en donde me colocaron un catéter para el dolor y posteriormente me sacaron unas radiografías, y como no me daban la atención solicitada y necesaria, es por todo lo anterior que en este momento presenté mi denuncia por el delito de lesiones cometido en mi agravio y en contra de quien dijo responder al nombre de ... [PR1] la ruta de transporte público de pasajeros número [REDACTED] grupo valle dorado y/o quién resulte responsable; no omito manifestar que no manejan con las precauciones debidas, debió cerrar la puerta, acostumbran oír música a fuerte volumen, utilizan el celular, hacen frenadas bruscas poniendo en riesgo a los pasajeros sin importarles que vayan a bordo niños, fuma mientras conducen y utilizan un lenguaje extremadamente grosero, así mismo una vez que se ha revisado por el médico legista, hoy me voy a trasladar a recibir atención médica para atender mis lesiones, ya que me duele mi cuerpo en diversas partes y me truenan los huesos de mi cintura; siendo todo lo que por el momento deseo manifestar.³²

Cita de la cual destaca el actuar negligente, descuidado y desatento del operado de la unidad [REDACTED] de la ruta División Valle Dorado, al frenar intempestivamente y provocar que V saliera proyectado de espaldas por la puerta delantera, impactándose en un primer momento con una diversa unidad del servicio público y, en un segundo momento, con el pavimento de la calle. Impactos que le ocasionaron lesiones en la espalda, la cabeza, el hombro y la cintura para finalmente perder el conocimiento.

En adición a lo anterior se engarza el contenido de la resolución emitida el seis de mayo de dos mil veintiuno por el Director de lo Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Movilidad del Estado de México en el

³² Folio 307 del tomo II del expediente de queja.

expediente del procedimiento administrativo [REDACTED]³³ la cual en su parte
conducente señaló:

Destacando que "...el día en que se originó el accidente de mérito el vehículo
MARCA [REDACTED] MODELO [REDACTED] NUMERO DE SERIE
[REDACTED] Y NUMERO DE PLACAS [REDACTED] **se encontraba
prestando el servicio público fuera de norma**, toda vez que el trámite de
SUSTITUCIÓN DE VEHÍCULO CON PRÓRROGA venció en **data doce de
diciembre de dos mil trece**. Por tanto a observa que el servicio de transporte
público se ejecutaba sin permiso ni autorización vigente.

[...]

SEGUNDO. – Se **REVOCAN** (SIC) **LA CONCESIÓN** con número de codificación
[REDACTED] de la cual es titular la denominada [REDACTED]
[REDACTED] lo anterior de conformidad con lo
argumentado en el **CONSIDERANDO TERCERO** de la presente determinación

TERCERO. – En consecuencia, gírese atento oficio a la Dirección General de
Registro Estatal de Transporte Público, para que se materialice la revocación de
concesión [REDACTED], lo anterior con fundamento en el artículo 24 del
Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad.³⁴

Citas de las cuales se puede advertir, entre otras cosas, que el microbús de la ruta
[REDACTED] relacionado con el percance que tuvo **V el 17 de diciembre de 2019** se
encontraba prestando el servicio público de transporte de pasajeros de manera
ilegal porque **el permiso o autorización para brindar tal servicio había fenecido
desde el 12 de diciembre de 2013**, es decir, **el permiso o autorización había
fenecido seis años antes de que se suscitara el percance**, razón que sustentó
la declaratoria de invalidez de la concesión, tal y como se desprende de la
resolución que recayó al expediente [REDACTED] y como consecuencia de
ellos, se ordenó girar oficio al Director General del Registro Estatal de Vehículos
para que materializara dicha revocación, circunstancia que hace presumir, que la
Secretaría de Movilidad del Estado de México **no tiene una base de datos
actualizada sobre la vigencia de las concesiones** o bien, **no cuenta con un
mecanismo eficiente para identificar y/o verificar que los vehículos que
prestan el servicio público de Transporte**, cumplan con los requisitos señalados
en la ley, circunstancia que constituye suelo fértil para la corrupción y la impunidad.

³³ Folio 373 del tomo II del expediente de queja

³⁴ Fojas de las 373 a la 380 del tomo II

V. EVIDENCIAS

CONTENIDAS EN EL EXPEDIENTE CODHEM/TLAL/179/2021

1. Escrito de queja presentado por **V** ante esta Casa de la Dignidad y las libertades, en fecha **quince de abril de dos mil veintiuno**, en el que manifestó esencialmente su inconformidad contra el agente del Ministerio Público adscrito a la mesa segunda de trámite de Tlanepantla de Baz, dependiente de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, porque a su juicio, no había *"resuelto"* la investigación relacionada con el expediente [REDACTED] y número económico [REDACTED] ue **inició PR1** por el delito de lesiones³⁵. De igual forma, manifestó su inconformidad porque al día de la presentación de su escrito de queja no se había resuelto el procedimiento administrativo [REDACTED] radicado ante la Dirección de lo Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género de la Secretaría de Movilidad del Estado de México, por la investigación del número de concesión, titular o propietario, placas y número de serie relacionado con la unidad de transporte público con número de placas [REDACTED] perteneciente a la empresa [REDACTED] haciendo hincapié en el pago de daños y perjuicios.³⁶

2. Oficios **400C132000/997/2021** y **400C132000/998/2021**, emitidos en fecha **quince de abril de dos mil veintiuno** mediante los cuales el Visitador General Sede Tlanepantla, de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, solicitó al Secretario de Movilidad y Fiscal General de Justicia, ambos del Estado de México, respectivamente, un informe con relación a los hechos motivo de queja.³⁷

3. **Copia del dictamen de Mecánica de Lesiones** emitido en fecha **veinte de abril de dos mil veintiuno**, por perito médico legista adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, del cual se desprende en esencia, lo siguiente: 1. ... **[V]** sufrió un hecho de tránsito terrestre en modalidad de caída de vehículo en movimiento. 2. Las lesiones que presentó en su momento fueron trazos de continuidad del tejido óseo (fractura) del noveno y décimo arcos costales del lado derecho, las cuales fueron secundarias a la proyección del sujeto contra el vehículo detenido. 3. Las molestias y dolores que

³⁵ Es oportuno precisar que en fecha **15 de febrero de 2021**, el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Regional de Tlanepantla, hizo constar en la carpeta [REDACTED] la comparecencia de **V**, quien presentó ante dicha representación social un escrito titulado "Asunto: ampliación de declaración" folio de la 356 a la 361 del tomo II del expediente de queja

³⁶ Foja 3 del tomo I del expediente de queja.

³⁷ Fojas de la 14 a la 17 del tomo I del expediente de queja.

aún presenta ... [V] a nivel de diferentes regiones del cuerpo son secundarios a una artrosis cervical³⁸ así como una artrosis lumbosacra generalizada³⁹ debido a las lesiones ocasionadas en un principio y a la falta de atención médica de las mismas.⁴⁰

4. Oficio número **213100000-31-2021** emitido en fecha **veintidós de abril de dos mil veintiuno** por el agente del Ministerio público adscrito a la mesa segunda del sistema acusatorio en Tlanepantla, mediante el cual rindió el informe solicitado a través del diverso **400C132000/998/2021**.⁴¹

5. Oficio número **DGAJ-DC/22000006010000L/167/2021**, emitido en fecha **veintitrés de abril de dos mil veintiuno** por el Director Consultivo de la Secretaría de Movilidad del Estado de México mediante el cual, en atención al diverso de **400C132000/997/2021** emitido en fecha 15 de abril de 2021 mediante los cuales el Visitador General Sede Tlanepantla, manifestó, en lo que importa, que; con motivo de la queja presentada por **V**, se dio inicio al expediente (sic) [REDACTED] mismo que se encontraba turnado para elaborar el proyecto de resolución.⁴²

6. Copia de la resolución emitida en fecha **seis de mayo de dos mil veintiuno** por el Director de lo Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de movilidad en el expediente [REDACTED] deducido del expediente de información previa [REDACTED] mediante la cual determinó, entre otras cosas, revocar la concesión con número de codificación [REDACTED] e la cual es titular la denominada [REDACTED] toda vez que "... el día en que se originó el accidente de mérito -17 de diciembre de 2019- el vehículo MARCA [REDACTED] MODELO [REDACTED] NUMERO DE SERIE [REDACTED] Y NÚMERO DE PLACAS [REDACTED] **se encontraba prestando el servicio de transporte público fuera de la norma, toda vez que el trámite de SUSTITUCIÓN DE VEHÍCULO CON PRÓRROGA** venció en **data doce de diciembre de dos mil trece. Por tanto, se observa que el servicio de**

³⁸ La artrosis cervical o cervicoartrosis se produce cuando se lesiona o degenera el cartílago de las articulaciones de la columna cervical. La artrosis cervical es muy frecuente en personas mayores a 50 años y en muchas ocasiones pasa desapercibida porque no produce síntomas. <https://infoeuma.com/enfermedades-reumaticas/artrosis-cervical/#:~:text=La%20artrosis%20cervical%20o%20cervicoartrosis,desapercibida%20porque%20no%20produce%20s%C3%A9ntomas.>

³⁹ La artrosis lumbar se produce cuando se lesiona o degenera el cartílago de las articulaciones de la columna lumbar. La columna lumbar está formada por cinco vértebras que se sitúan en la espalda, entre las costillas y la pelvis. La unión entre las vértebras contiguas se realiza mediante varias superficies articulares cubiertas por cartílago. Cuando ese cartílago se desgasta, se produce la artrosis lumbar. <https://infoeuma.com/enfermedades-reumaticas/artrosis-lumbar/>

⁴⁰ Fojas de la 760 a la 766 del tomo III

⁴¹ Fojas de la 253 a la 369 del tomo II del expediente de queja

⁴² Fojas de la 18 a la 22 del tomo I del expediente de queja

transporte público se ejecutaba sin permiso ni autorización vigente.”⁴³ [lo resaltado en el último enunciado es propio]

7. Oficio número **222B0212000000L/339/2021** emitido en fecha **dieciocho de junio de dos mil veintiuno**, por la Directora General de la Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos del Delito de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Delito mediante la cual hizo del conocimiento a la Titular de la Unidad de Género y Derechos Humanos de la propia dependencia y de esta Comisión, el nombre del asesor jurídico que fue asignado a **V**, solicita se turnara la petición de asistencia psicológica al área correspondiente de la CEADEM y que **V no aceptó le fueran practicados los exámenes correspondientes para determinar, en su caso, la reparación del daño.**⁴⁴

8. Copia del dictamen de tránsito terrestre y valuación de daños automotrices, emitido en fecha **veinticuatro de junio de dos mil veintiuno** por peritos adscritos al Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México del que se desprende, entre otras cosas, que: *“el conductor de la camioneta placas [REDACTED] al tripular su unidad sobre la calle [REDACTED] con dirección al sureste y al encontrarse a la altura del inmueble marcado con el número [REDACTED] en un momento determinado detiene su unidad para permitir ascender pasaje, para posteriormente en un momento determinado reiniciar su marcha, junto con una maniobra a la izquierda y al encontrarse en este proceso, provoca que el hoy pasajero que se encontraba sobre el estribo, perdiera el equilibrio, provocando que cayera hacia el arroyo de circulación, lesionándose, resultado de este hecho sin daños materiales la camioneta y lesionado el pasajero”*⁴⁵

9. Acta de fecha **dos de julio de 2021**, en la que el Visitador Adjunto sede Tlanepantla hizo constar que en la carpeta de investigación [REDACTED] se generó una audiencia de conciliación que tendría verificativo el día uno de julio del año en cita sin que **V** acudiera a dicha audiencia.⁴⁶

10. Oficio número **400LJ0100/3256/2021-T** emitido en fecha **catorce de septiembre de dos mil veintiuno** por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Derechos Humanos sede Tlanepantla de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México mediante la cual, en alcance y complemento al informe solicitado por esta Casa

⁴³ Fojas de la 373 a la 380 y de la 390 a la 397 del tomo II del expediente de queja

⁴⁴ Fojas **406 y 407, así como 423, 427 y 428, 430** del tomo II del expediente de queja

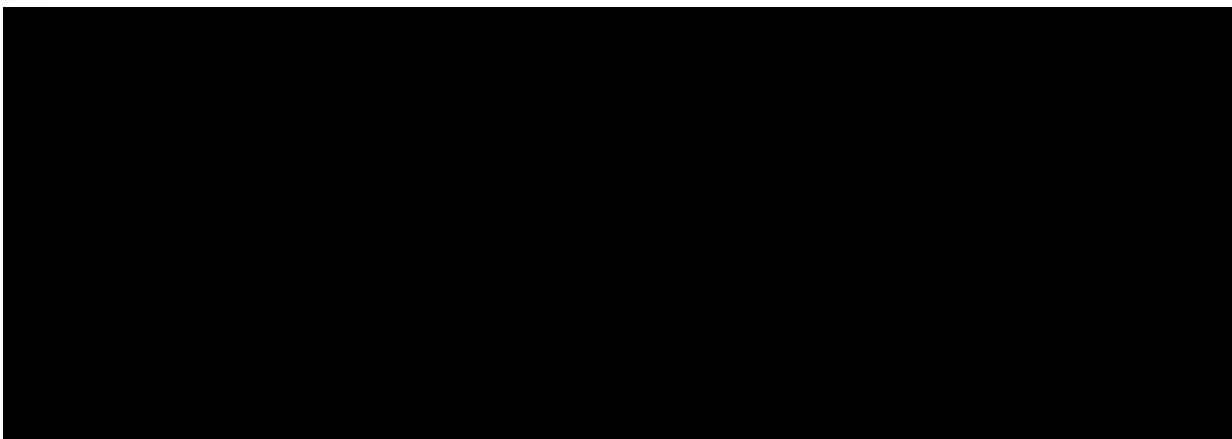
⁴⁵ Fojas de la 461 a la 469 del tomo III del expediente de origen

⁴⁶ Fojas 456 a 458 del tomo III del expediente de queja

de la Dignidad y las libertades, hizo del conocimiento, entre otras cosas que, **V** abandonó las instalaciones de la **CEAVEM** ya que no quiso atender las indicaciones para realizar el estudio que se solicitó (determinar daño emergente y lucro cesante) y que la compañía de seguros ha ofrecido a **V** tratarse en sus clínicas particulares sin que este accediera⁴⁷

11. Acuerdo de data once de octubre de dos mil veintiuno mediante el cual el Visitador General Sede Tlanepantla acordó ampliar por un plazo de sesenta días naturales el término para continuar con la sustanciación del expediente de queja que nos ocupa, dentro de cuya prórroga se emitiría la determinación correspondiente.⁴⁸

12. Diagnóstico Psicológico, emitido en fecha **catorce de octubre de dos mil veintiuno** por licenciado en Psicología de la Unidad de Atención inmediata y primer contacto de la Comisión Ejecutiva de atención a Víctimas del Estado de México con sede en Tlanepantla de Baz, dentro del cual, a groso modo, se concluyó que: debido al delito denunciado y el impacto del mismo, originaron un daño psíquico a **[V]**, "...



49

13. Resolución de procedimiento de queja, emitida en fecha **diez de diciembre de dos mil veintiuno** por Visitador General sede Tlanepantla, sobre las consideraciones que: 1. La carpeta de investigación [REDACTED] se encontraban en trámite, circunstancia que no trastoca derechos humanos porque la **FGJEM** implementó las medidas a efecto de garantizar la máxima eficiencia y celeridad procedimental, para el aseguramiento de sus intereses y pretensiones en beneficio de **V**, tan es así que la última diligencia databa de fecha siete de noviembre de dos mil veintiuno. 2. Por cuanto a la queja interpuesta contra autoridades de la Secretaría de Movilidad del Estado, se refirió que, en fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, se

⁴⁷ Foja 474 del tomo III

⁴⁸ Foja 477 bis del tomo III (no esta numerada)

⁴⁹ Fojas de la 815 a la 821 del tomo IV

había emitido la resolución en el expediente administrativo [REDACTED] radicado con motivo de la inconformidad del peticionario misma que le fue notificada al quejoso en fecha diez de mayo de dos mil veintiuno, estimando que el expediente de queja se había solucionado mediante el trámite respectivo razones por las cuales se dio por concluido.⁵⁰

14. Acuerdo de fecha **veinticinco de abril de dos mil veintidós**, por virtud del cual el Visitador General sede Tlanepantla acordó improcedente reaperturar el expediente **CODHEM/TLAL/179/2021** por estimar que esta Comisión de Derechos Humanos carece de atribuciones para emitir indicaciones o instrucciones a las autoridades municipales o estatales relacionadas con el fondo de un asunto y porque, a su consideración, se había resuelto la queja durante su tramitación.⁵¹

15. En fecha **veintisiete de junio de dos mil veintidós** se recibió en la Presidencia de esta Comisión la solicitud de informe realizada por la **CNDH** con motivo de la interposición de los recursos de impugnación y queja interpuestos por **V** contra diversas actuaciones dentro de los expedientes **CODHEM/TLAL/553/2019**, **CODHEM/TLAL/179/2021** y **CODHEM/TLAL/671/2022**.⁵²

16. Previo informe, en fecha **veintinueve de agosto de dos mil veintidós** se hizo del conocimiento de esta Casa de la Dignidad y las libertades que los recursos de impugnación y queja interpuestos por **V** ante la **CNDH** fueron desechados⁵³

17. Mediante proveído de data **cinco de octubre de dos mil veintidós**, el Visitador General sede Tlanepantla reaperturó el expediente **CODHEM/TLAL/179/2021** porque a su juicio no se había ejecutado la resolución emitida en fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, dentro del expediente administrativo [REDACTED] lo que, consideración del Visitador General, se podrían traducir en "*presuntas*" violaciones a derechos humanos porque hasta ese momento la determinación administrativa no se había traducido en consecuencias para la empresa responsable.⁵⁴

18. Con motivo de la reapertura del expediente de referencia el Visitador Adjunto de la Visitaduría Sede Tlanepantla solicitó una ampliación de informe a la Secretaría de Movilidad del Estado de México.⁵⁵

⁵⁰ Fojas de la 845 a la 858 del tomo IV y de la 859 a la 869 del tomo V del expediente de origen

⁵¹ Foja de la 893 a la 896 del tomo V

⁵² Foja de la 903 a la 911 del tomo V

⁵³ Fojas de la 943 a la 946 del tomo V

⁵⁴ Fojas de la 957 a la 962 del tomo V

⁵⁵ Fojas 994 y 995 del tomo V

19. En atención al punto que antecede, el Director de lo Contencioso de la Secretaría de Movilidad del Estado de México, en fecha **doce de octubre de dos mil veintidós** rindió la ampliación de informe solicitado en el que esencialmente se hizo del conocimiento que la Secretaría de Movilidad no podía ejecutar la resolución recaída al expediente [REDACTED] porque el mismo se encontraba subjudice ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.⁵⁶

20. Mediante acuerdo de fecha catorce de octubre de dos mil veintidós el Visitador General Sede Tlanepantla solicitó al Secretario de Movilidad del Estado complementar su ampliación de informe a efecto de que indicara las visitas de verificación e inspección que efectuó la dependencia a la concesión con numero de codificación [REDACTED] de la empresa [REDACTED] [REDACTED] así como remitir el total de las constancias que acreditaran que **PR1** cumplió con las disposiciones legales para obtener su licencia de conducir.⁵⁷

21. Oficio DGAJ-DCT/22000006020000L/5009/2022 emitido en fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós por el Director de lo Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género de la Secretaría de Movilidad mediante el cual, en atención al punto que antecede, rindió el informe solicitado en el sentido que del 13 de diciembre de 2013 al 17 de diciembre de 2019 la Secretaría de Movilidad no llevó a cabo visitas de verificación.⁵⁸

22. Oficio número **220010020100000T/2022/2057** emitido en fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintidós por la encargada de despacho de la Delegación Regional de Movilidad Naucalpan mediante la cual manifestó que **del periodo comprendido del 01 de diciembre de 2019 al 17 de noviembre de 2022**⁵⁹ se realizaron 107 visitas de verificación e inspección; se detuvieron 409 unidades; desconociendo las consecuencias legales que se emprendieron derivado de los resultados obtenidos.⁶⁰

EVIDENCIAS CONTENIDAS EN EL EXPEDIENTE CODHEM/TLAL/671/2022

23. Escrito de queja presentado por **V** ante esta Casa de la Dignidad y las libertades, en fecha **uno de marzo de dos mil veintidós**, en el que manifestó esencialmente su

⁵⁶ Fojas de la 1000 a la 1003 del tomo V del expediente de queja

⁵⁷ Folios 1023 y 1024 del tomo V.

⁵⁸ Fojas de la 1039 a la 1045 del tomo V

⁵⁹ Fecha en la que se realizó el requerimiento por la Visitaduría General sede Tlanepantla

⁶⁰ Foja de la 1069 a la 1098 del tomo V del expediente de queja

inconformidad porque, a su consideración, el agente del Ministerio Público adscrito a la mesa segunda de trámite de Tlanepnatla de Baz, dependiente de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, "*... se ha abstenido de buscar el resarcimiento del daño.*" en la carpeta [REDACTED] y número económico [REDACTED].⁶¹

24. Acuerdo de recepción y calificación de la queja de data **uno de marzo de dos mil veintidós**, por virtud de la cual se instruyó formar el expediente de queja **CODHEM/TLAL/671/2022**.⁶²

25. Oficio número **400C132000/1343/2022**, emitido en fecha **uno de marzo de dos mil veintidós** por el Visitador General sede Tlanepantla, mediante el cual solicitó al encargado de despacho de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México un informe con relación a los hechos motivo de queja.⁶³ (se hace referencia al oficio porque en el acuerdo de radicación no se ordenó que se solicitara el informe)

26. Oficio número **400LJ0100/1172/2022-T** emitido en fecha **veinticuatro de marzo de dos mil veintidós**, emitido por la Agente del Ministerio público adscrita a la Unidad de Derechos Humanos sede Tlanepantla dependiente de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México mediante el cual, en atención al requerimiento referido en el punto que antecede, rindió el informe solicitado y remitió, entre otros documentos el dictamen que emitió el Trabajador Social adscrito a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, en el que **se determinó el lucro cesante y daño emergente así como el daño al proyecto de vida de V**.⁶⁴

27. Oficio sin número de folio de fecha **tres de marzo de 2022** mediante el cual el agente del Ministerio Público Adscrito a la Mesa Segunda de Trámite de la Fiscalía Regional de Tlanepantla de Baz solicitó al Jefe de la Unidad B-1 de la Fiscalía Regional de Tlanepantla de Baz, Estado de México autorización para judicializar la carpeta [REDACTED].⁶⁵

28. Oficio número **400C132000/2199/2022**, emitido en fecha **veinticuatro de mayo de dos mil veintidós** por el Visitador General sede Tlanepantla mediante el cual solicitó al Fiscal General de Justicia del Estado de México una ampliación de informe en el

⁶¹ Fojas de la 1100 a la 1103 del tomo VI

⁶² Fojas 1104 y 1105 del tomo VI

⁶³ Fojas 1106 y 1107 del tomo VI

⁶⁴ Fojas de la 1120 a la 1127 del tomo VI

⁶⁵ Fojas 1128 y 1129 del tomo VI

que indicara: **Primero.** Las acciones, que el agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Segunda de Sistema Acusatorio de Tlanepantla, había llevado a cabo con el objeto de garantizar que la audiencia inicial para formulación de imputación sin detenido en la causa de control número [REDACTED] radicado en el juzgado de control del Distrito Judicial de Tlanepantla, se concretara y así evitar una posible re victimización a la persona quejosa ante este organismo garante de derechos humanos. **Segundo.** Las acciones que habría de efectuar el agente del ministerio público adscrita a la mesa segunda de sistema acusatorio en Tlanepantla en la causa en comento, tendientes a garantizar una procuración de justicia pronta y expedita y a favor de la persona quejosa ... **Tercero.** Si se giraron oficios a la policía de investigación de Tlanepantla para la búsqueda, localización y presentación de ... [PR1], así como las acciones realizadas tendentes a su ubicación.⁶⁶ [Se cita el oficio porque no hubo acuerdo]

29. Oficio número **400C132000/2200/2022**, emitido en fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós por el Visitador General sede Tlanepantla, mediante cual solicitó al presidente del tribunal superior de justicia y del consejo de la judicatura del estado de México envía de colaboración informara: **Primero.** Las acciones que el juzgador de control del distrito judicial de Tlanepantla había llevado a cabo con el objeto de garantizar el desahogo de la audiencia inicial para la formulación de imputación sin detenido en la causa de control número [REDACTED] **Segundo.** Las acciones que abría de efectuar el juez de control en la causa antes indicada, a efecto de garantizar una justicia pronta y expedita a favor de la persona quejosa. **Tercero.** El estado procesal que guarda la causa de control [REDACTED]⁶⁷ [Se cita el oficio porque no hubo acuerdo]

30. Oficio número **400LJ0100/2322/2022-T** emitido en fecha **treinta de mayo de dos mil veintidós**, por la agente del ministerio público adscrita a la unidad de derechos humanos sede Tlanepantla dependiente de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en atención al requerimiento formulado por el Visitador General sede Tlanepantla al Fiscal General de Justicia del Estado de México, remitió copia del informe de Policía de Investigación hoy en el que hizo constar la imposibilidad de localizar a **PR1** en los domicilios proporcionados por este a efecto de qué pudiera ser notificado y compareciera al desahogo de la audiencia inicial.⁶⁸

⁶⁶ Fojas 1156 y 1157 del tomo VI

⁶⁷ Fojas 1158 y 1159 del tomo VI

⁶⁸ Fojas de la 1160 a la 1163 del tomo VI

31. Oficio número **400LJ0100/2322/2022-T** emitido en fecha **quince de junio de dos mil veintidós**, por la agente del ministerio público adscrita a la Unidad de Derechos Humanos sede Tlalnepantla dependiente de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, mediante el cual en atención al requerimiento formulado por el Visitador General sede Tlalnepantla al Fiscal General de Justicia del Estado de México, remitió copia del informe que rindió el Agente del ministerio público adscrito a la Mesa Segunda del Sistema Acusatorio en Tlalnepantla en el que hizo constar, en esencia, que la audiencia de imputación dentro de la causa de control [REDACTED] no se había podido llevar a cabo -hasta en cuatro ocasiones- porque no se había podido localizar a **PR1** para que acudiera a la misma.⁶⁹

32. Oficio número **3012080P11/9730/2022** emitido en fecha treinta de mayo de dos mil veintidós por el Juez de Control del Distrito Judicial de Tlalnepantla mediante el cual en atención al requerimiento formulado por el Visitador General sede Tlalnepantla al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, informó que la causa de control [REDACTED] hoy se encuentra sin judicializar por qué no se ha podido citar al investigado en el domicilio que señaló el representante social a efecto de que compareciera a la audiencia de formulación de imputación sin detenido, agregando que dicho juzgador carece de facultad legal para decidir el momento en el cual el agente del ministerio público debe pedir audiencia o cuándo es que considera oportuna la intervención judicial con el propósito de resolver la situación jurídica del investigado ya que ello constituye una facultad decisoria del fiscal que se encuentra previsto, particularmente, en el numeral 310 párrafo primero de la ley adjetiva de la materia.⁷⁰

33. En fecha **veintisiete de junio de dos mil veintidós** se recibió en la Presidencia de esta Comisión la solicitud de informe realizada por la **CNDH** con motivo de la interposición de los recursos de impugnación y queja interpuestos por **V** contra diversas actuaciones dentro de los expedientes **CODHEM/TLAL/553/2019**, **CODHEM/TLAL/179/2021** y **CODHEM/TLAL/671/2022**.⁷¹

34. Previo informe, en fecha **veintinueve de agosto de dos mil veintidós** se hizo del conocimiento de esta Casa de la Dignidad y las libertades que los recursos de impugnación y queja interpuestos por **V** ante la **CNDH** fueron desechados⁷²

⁶⁹ Fojas 1166 y 1167 del tomo VI

⁷⁰ Fojas 1171 y 1172 del tomo VI

⁷¹ Fojas de la 1175 a la 1195 del tomo VI

⁷² Fojas de la 1216 a la 1220 del tomo VI

35. Oficio número **400C132000/3338/2022** emitido en fecha 30/08/2022 por el visitador general sede Tlalnepantla mediante el cual envía de ampliación solicitó al Fiscal General de Justicia del Estado de México informará el estado procesal que guardaba la carpeta de investigación [REDACTED] así mismo informara las actuaciones realizadas a partir del tres de junio de dos mil veintidós al día de la emisión del oficio de referencia indicando las secciones que faltaren por practicarse con relación a la misma⁷³

36. Oficio número **400LJ0100/3442/2022-T**, emitido en fecha veintidós de septiembre de 2022 por la agente del ministerio público adscrita a la Unidad de Derechos Humanos sede Tlalnepantla dependiente de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México mediante la cual, en atención al requerimiento de ampliación de informe realizada por el Visitador General sede Tlalnepantla al Fiscal General de Justicia del Estado de México, remitió al primero de los indicados copia del informe que rindió la agente del ministerio público adscrita a la mesa segunda de trámite de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en el que hizo constar todas las acciones realizadas hasta el 8 de septiembre de dos mil veintidós.⁷⁴

37. Acta circunstanciada emitida en fecha **veintisiete de septiembre de dos mil veintidós** por la gente el ministerio público adscrita a la mesa de segunda de trámite de Tlalnepantla de Baz Estado de México en la que hizo constar que siendo las 14:00 horas con cero minutos, día y hora señalados para el desahogo de la audiencia de conciliación entre las partes como un medio alternativo de solución de controversias estando presentes **PR1** su abogado particular no se presentó a dicha diligencia la parte quejosa, es decir, **V** no acudió.⁷⁵

38. Acta circunstanciada emitida en fecha **veintisiete de septiembre de dos mil veintidós** por el visitador adjunto a la Visitaduría General sede Tlalnepantla, en la que hizo constar que se constituyó en el edificio de la Fiscalía General de Justicia del municipio en cita a efecto de brindar el acompañamiento debido a **V**, en tales circunstancias, siendo las 14:00 con cero minutos, día y hora señalados para el desahogo de la audiencia de conciliación, como un medio alternativo de solución de controversias, estando presentes **PR1** y su abogado particular, **V** no se presentó es decir, **V** no acudió; sin embargo, en ese momento le fue solicitada a la Agente del

⁷³ Foja 1222 del tomo VI

⁷⁴ Fojas de la 1224 a la 1227 del tomo VI

⁷⁵ Foja 1229, tomo VI

Ministerio Público la carpeta de investigación [REDACTED] porque **V** en ese momento se encontraba con el Fiscal General en su oficina.⁷⁶

39. Acta de comparecencia de fecha **veintiocho de noviembre de dos mil veintidós** por el Visitador General sede Tlalnepantla dentro del expediente de queja **CODHEM/TLAL/671/2022**, mediante la cual hizo constar la inconformidad de **V** ya que a esa fecha persistía su problemática ante la agencia del ministerio público de Tlalnepantla ya que no se había resuelto su indagatoria, ya que persistían las lesiones que le fueron generadas con motivo del siniestro de tránsito ocasionado en el mes de diciembre del año dos mil diecinueve.⁷⁷

40. Proveído emitido en fecha **uno de marzo de dos mil veintitrés** por el visitador general sede Tlalnepantla mediante el cual solicitó al Secretario de Movilidad, a la Fiscal Central Jurídica de la Fiscalía General de Justicia y al Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, todos del Estado de México una ampliación de informe con relación a los hechos motivo de queja⁷⁸

41. Oficio número 400C132100/419/2023 emitido en fecha uno de marzo de dos mil veintitrés por el Visitador General sede Tlalnepantla mediante el cual hizo del conocimiento a su Visitador Adjunto que había ordenado la acumulación del expediente **CODHEM/TLAL/671/2022** al diverso **CODHEM/TLAL/179/2021**, por tratarse de asuntos que se encontraban relacionados. (no obra acuerdo)⁷⁹

42. Oficio número **TJA-3SR-691/2023** emitido en fecha **tres de marzo de dos mil veintitrés** por la Magistrada de la Tercera Sala Regional mediante el cual rindió el informe solicitado, del que se desprende que se declaró el sobreseimiento del juicio administrativo [REDACTED] de su índice, interpuesto por la empresa [REDACTED] **ordenando el archivo del juicio como asunto totalmente concluido sin que se hubiera tenido como tercero interesado en dicho juicio a V.**⁸⁰ [de las constancias que nos remitieron no se desprende con claridad cual fue el acto reclamado]

43. Oficio número **400LJ0100/0381/2023-T** emitido en fecha **seis de marzo de dos mil veintitrés** por la agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Derechos

⁷⁶ Foja 1230, tomo VI

⁷⁷ Fojas 1289 y 1290 del tomo VI

⁷⁸ Fojas de la 1422 a la 1425 del tomo VII

⁷⁹ Fojas de la 1438 a la 1444 del tomo VII

⁸⁰ Fojas de la 1445 a la 1463 del tomo VII del expediente de queja

Humanos sede Tlanepantla dependiente de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México de la cual se desprende que **V** quedó debidamente notificado que a las 10:00 horas del día 16 de marzo de dos mil veintitrés tendría verificativo la audiencia de imputación sin detenido en la carpeta de investigación

81

44. Oficio número **DGAJ-DCT/22000006020000L/1054/2023** emitido en fecha seis de marzo de dos mil veintitrés por la Jefa del Departamento de Asuntos Fiscales y Administrativos de la Dirección de lo Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género de la Secretaría de Movilidad del Estado de México, mediante la cual, en atención a la solicitud de informe realizada al Secretario de Movilidad, informó que:

- En fecha **diecinueve de octubre de dos mil veintidós** se presentó el Jefe de Departamento de Asuntos Penales ante el Agente del Ministerio Público Especializado en Transporte público en Tlanepantla a formular **querella por el delito de PRESTACIÓN ILÍCITA DEL SERVICIO PÚBLICO DE PASAJEROS en contra de PR1 y en agravio de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de México, la cual quedó radicada bajo el número** [REDACTED] **y** [REDACTED] misma que fue ratificada en todas y cada una de sus partes en fecha veinticinco de octubre del año en cita.
- Que de acuerdo con la normatividad aplicable al diecisiete de diciembre de 2019 y al día de la fecha, la Secretaría de Movilidad no cuenta con mecanismos de coordinación entre la Dirección General de Registro Estatal de Transporte Público, la Dirección de Registro de Licencias y Operadores y la Delegación de Movilidad Naucalpan a fin de actualizar la información relacionada con la terminación de las concesiones, permisos y autorizaciones del servicio público de transporte, en consecuencia no se explicó en qué consisten ni como se aplican. (respuesta a las preguntas 5, 6, 7, 8, 9 y 10, foja 1470 tomo VII).
- Que durante el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2019 la Dirección General de Registro Estatal de Transporte Público y la Dirección General de Licencias y operadores no llevaron a cabo visitas de verificación al transporte para constatar que los prestadores del servicio cumplieran con los requisitos necesarios para poder brindar el servicio público de transporte de pasajeros. (respuesta a las preguntas 11 y 12, foja 1471 tomo VII)

⁸¹ Foja 1465 tomo VII

- Que la Delegación de Movilidad Naucalpan sí llevó a cabo visitas de verificación al transporte público de pasajeros, durante el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2019 y actualmente lo hace, para verificar que se cumplan con los requisitos necesarios para poder brindar el servicio (respuesta a las preguntas 13, 16 y 17, foja 1471, tomo VII).

45. Oficio 400C110200A/188/2023, emitido en fecha 19 de julio de 2023 por la titular de la Unidad Interdisciplinaria de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, mediante el cual remitió la opinión técnico jurídica relacionada con las quejas que anteceden el presente documento recomendatorio y de la cual se desprende, en lo que importa, que el CEMECA (Centro de Medidas Cautelares) cumplió en forma deficiente su función porque no llevó a cabo una correcta verificación de la autenticidad del domicilio del conductor del microbús del cual cayó **V**; no llevó a cabo una perfecta localización familiar e identificación del entorno del conductor del microbús ya que **debido a ello dicho conductor pudo sustraerse de la acción de la justicia, al menos, hasta el treinta de mayo de dos mil veintidós, tal y como se puede corroborar de las evidencias 30, 31 y 32.**⁸²

Constituyendo la evidencia que obra glosada al expediente de queja que antecede el presente documento Recomendatorio.

VI. ANÁLISIS

A partir del conjunto de evidencias que obran glosadas al expediente de queja, con una perspectiva de derechos humanos,⁸³ se procede a llevar a cabo un análisis de los hechos del presente asunto, desde una perspectiva de vulnerabilidad y con un enfoque diferencial en atención a que la víctima en el presente asunto es un adulto mayor en situación de vulnerabilidad, y con base en las obligaciones que la autoridad responsable debió asumir para asegurar a **V** el goce y disfrute de su derecho a una buena administración pública, entendida ésta a partir de la obligación que tiene el Estado de brindar servicios públicos, como el de transporte, por sí o a través de terceros mediante

⁸² Fojas 1166 y 1167 del tomo VI

⁸³ "Un enfoque basado en los derechos humanos permite determinar quiénes tienen derechos (titulares de derechos) y qué libertades y derechos tienen estos en virtud de las normas internacionales de derechos humanos, así como las obligaciones de los responsables de garantizar que los titulares de derechos disfruten de sus derechos (responsables de dar cumplimiento a sus obligaciones). Dicho enfoque permite empoderar a los titulares de derechos para exigir sus derechos y a los garantes de derechos para dar cumplimiento a sus obligaciones. En un enfoque basado en los derechos humanos, la promoción de la rendición de cuentas para cumplir con las obligaciones es una actividad constante; un 'ciclo de rendición de cuentas' en todo el ciclo normativo permite asegurar que las políticas y los programas responden a las necesidades de los titulares de derechos. [...] Además de la rendición de cuentas, mediante el enfoque se analiza también un ciclo normativo en un marco de los principios de derechos humanos de igualdad y no discriminación, participación, indivisibilidad y estado de derecho [...]", entre otras cuestiones. Cfr. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos/Harvard FXB Center for Health & Human Rights/The Partnership for Maternal, Newborn & Child Health/UNFPA/World Health Organization. *Breve guía de reflexión sobre un enfoque basado en los derechos humanos de la salud*, folleto, sl, ONU, 2016, p. 4.

el otorgamiento de concesiones, que operen bajo el principio de juricidad y regularidad de la función; el derecho a la movilidad; a tener servicios públicos de calidad y a un ambiente libre de corrupción.

VIII.I PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE DERECHOS HUMANOS

De conformidad con lo antes expuesto, la propuesta metodológica para el análisis del presente asunto parte de los principios constitucionales de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los Derechos Humanos, establecidos en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de determinar la forma y el impacto de su vulneración para establecer las acciones transformadoras a seguir, tomando como referente las obligaciones y deberes generales que la autoridad recomendada debió observar.

Puntualizado lo anterior, se analizan los supuestos anunciados. A saber.

VIII.I.I UNIVERSALIDAD

*"El principio de universalidad significa que los derechos humanos son inherentes a todas las personas y conciernen a la comunidad internacional en su totalidad; en esta medida, son inviolables, lo que no quiere decir que sean absolutos, sino que son protegidos porque no se puede infringir la dignidad humana, pues lo razonable es pensar que se adecuan a las circunstancias; por ello, en razón de esta flexibilidad es que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona."*⁸⁴

En este sentido, a partir del principio de universalidad, el derecho a la regularidad de la función administrativa, también conocido como el derecho a una buena administración pública se erige como derecho de las personas y un principio de actuación de los poderes públicos, en los cuales deben observarse los postulados relativos a un gobierno que actúe bajo el principio de juricidad y de legalidad, un gobierno abierto, integral, honesto, transparente, profesional, eficaz, eficiente, incluyente y que procure el interés público y combata la corrupción.

⁸⁴ PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, EN QUÉ CONSISTEN. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Tesis 1,4º.A.9 K (10º.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 3, abril de 2013, página 2254.

Por ende, al ser obligación de todo servidor público actuar con la conciencia de una buena administración pública, acorde a sus postulados, **cualquier ciudadano** cuenta con la facultad para exigir su cumplimiento, convirtiéndose así en actor central del control de la acción pública y combate a la corrupción.

En esta línea, el presente asunto trata de un adulto mayor que, como toda persona, tiene derecho a una buena administración pública, por tanto, este Organismo considera que, de la mano del principio de progresividad, se deben generar las condiciones favorables para que paulatinamente el derecho a la buena administración pública sea una realidad y de esta forma se materialice en la entidad a través del principio de universalidad.

VIII.I.II. INTERDEPENDENCIA E INDIVISIBILIDAD

*"La interdependencia e indivisibilidad como principios que están relacionados entre sí, esto es, no se puede hacer ninguna separación ni pensar que unos derechos son más importantes que otros, todos deben interpretarse y tomarse en su conjunto y no como elementos aislados. Todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes; debe darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; esto es, complementarse, potenciarse o reforzarse recíprocamente."*⁸⁵

En el presente asunto, el derecho humano a la buena administración pública guarda una estrecha interdependencia e indivisibilidad con los derechos: a la movilidad; a servicios públicos de calidad y a un ambiente libre de corrupción; de lo cual se sigue que, en el presente asunto, la interdependencia e indivisibilidad entre estos derechos, hace que no se pueda hablar de uno sin el otro, teniendo como eje central la dignidad de la persona.

En este sentido, la interdependencia y la indivisibilidad en el caso del derecho humano a la buena administración pública son pautas de orientación para definir acciones que permitan el goce de los derechos y libertades.

VIII.I.III. PROGRESIVIDAD

"En teoría este principio constituye el compromiso de los Estados para adoptar providencias, tanto a nivel interno como de cooperación internacional, especialmente

⁸⁵ Ibidem

económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura. Este principio no puede entenderse en el sentido de que los gobiernos no tengan la obligación inmediata de empeñarse por lograr la realización íntegra de tales derechos, sino en la posibilidad de ir avanzando gradual y constantemente hacia su más completa realización, en función de sus recursos materiales; así este principio exige que a medida que mejora el nivel de desarrollo de un Estado, mejore el nivel de compromiso de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales.”⁸⁶

El artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José-, establece que la plena efectividad de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales se realizará progresivamente, dejando a discrecionalidad del Estado la determinación de las medidas administrativas, legislativas o de otro carácter que resulten adecuadas, el principio del desarrollo progresivo sugiere que tales medidas se adopten de manera que constante y consistentemente promuevan la plena efectividad de estos derechos.

En este sentido, por tratarse de un principio cuya realización se basa en el desarrollo de los derechos humanos, los cuales deben ir avanzando a medida que el Estado va evolucionando conforme a las exigencias actuales, es como se deberán buscar alternativas con miras a garantizar una buena administración pública.

VIII.II. ANÁLISIS DE DERECHOS

VIII.II.I DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Hablar de una buena administración pública implica hablar de la actividad, atribuciones y fines del Estado.

En este sentido, se llama “**actividad**” al conjunto de actos, de muy diversa índole, que realiza o lleva a cabo el Estado en ejercicio de sus atribuciones legales y en cumplimiento de sus fines, para el beneficio de la colectividad y en el que participan los sectores público, social y privado.

“... la actividad del Estado está representada por la actuación de los poderes públicos conocidos como Ejecutivo, Legislativo y Judicial, tanto a nivel Federal, Local como

⁸⁶ Ibidem.

Municipal, en segundo término por el sector social a través de las organizaciones de obreros, campesinos, artesanos, y en tercer lugar, encontramos la actuación de los particulares en su calidad de **iniciativa privada para prestar servicios públicos o atender distintas necesidades sociales, bajo la conducción o rectoría del Estado.**

...

La actividad del Estado se encuentra definida en razón del binomio atribuciones y fines del mismo, que conforme a la Constitución Política Federal, y demás leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general precisan su órbita, en donde es visible la actuación de los sectores público, social y privado.

Las atribuciones del Estado son los instrumentos jurídicos de que dispone por voluntad y determinación del propio pueblo, para atender las distintas necesidades y aspiraciones sociales, para que de esta forma se alcancen los fines del mismo.

Los fines del Estado son las metas que pretende alcanzar como entidad soberana consistentes en **lograr el beneficio colectivo** que le señalan los ordenamientos legales respectivos.⁸⁷

Así, retomando la actividad, atribuciones y fines que tiene Estado destaca, en el presente asunto, la función administrativa que se encuentra presente en todas y cada una de las manifestaciones de la vida en sociedad.

*"... la función administrativa es aquella que desarrolla el Poder Ejecutivo en forma de administración pública, misma que se traduce en diversos actos jurídicos y materiales que vienen a ejecutar las leyes expedidas por el Congreso de la Unión para el ámbito federal y por las Legislaturas Locales para los Estados y Municipios. Es muy notable dicha función con la prestación de los servicios públicos, de los que podemos destacar la seguridad social, la defensa nacional, la educación pública, el régimen de policía, el alumbrado público, los servicios de agua potable y alcantarillado, las centrales de abasto, el impulso de las actividades industriales, comerciales y **la prestación de servicios por los particulares para beneficio de la colectividad.**"⁸⁸*

[lo resaltado es propio]

En este sentido, el Estado puede llevar a cabo sus actividades de tres formas distintas:

⁸⁷ SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso. Primer Curso de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa. México, 2000. P. 6-7

⁸⁸ SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso. Primer Curso de Derecho Administrativo. Ibid. P. 21.

1. De manera directa, a través de las personas que actúan directamente en su nombre (servidores públicos)
2. El Estado delega, a una institución o persona, la facultad de llevar a cabo esa actividad en su nombre y
3. El Estado concede determinada actividad facultando al concesionario la realización del servicio público o la explotación de bienes de dominio público.

De lo anterior se sigue que la prestación de un servicio público y/o la explotación de bienes del dominio público corresponde, originalmente, al Estado; sin embargo, debido a diversas razones, **dichas actividades pueden ser realizadas por particulares, a través de la figura de la concesión, con la intención de que dicha prestación o explotación del servicio se lleve a cabo de la mejor manera posible en beneficio de la colectividad.**⁸⁹

En tal sentido, "... la concesión es un acto jurídicamente unilateral, por medio del cual la autoridad concedente o faculta a una persona física o moral llamada concesionario a prestar un servicio o explotar, usar o aprovechar bienes del dominio de la Federación, de los Estados de ésta o de los municipios."⁹⁰

De acuerdo con los tratadistas Andrés Serra Rojas, Gabino Fraga y Miguel Acosta Romero, los principios generales que rigen las concesiones en México son: a) Capacidad del concesionario, b) sus derechos y obligaciones, c) el plazo de la concesión, d) tarifas, en su caso y e) la extinción.⁹¹

Así mismo, dentro del rubro de las obligaciones de los concesionarios se encuentran el establecer y explotar de manera regular el servicio o el bien del Estado así como prestar el servicio público o explotar los bienes en los términos que señalan las disposiciones legales, emergiendo así el principio de regularidad.

El principio de regularidad, como parte de los principios que rigen el servicio público, alcanza a los bienes y/o servicios otorgados en concesión a los particulares ya que no se debe perder de vista que la obligación original de brindar dichos bienes y/o servicios a la colectividad corresponde al Estado.

⁸⁹ Cfr.: GALINDO CAMACHO, Miguel. Derecho Administrativo; Tomo II. Ed. Porrúa. México. 1996. P. 45-46

⁹⁰ GALINDO CAMACHO, Miguel. Derecho Administrativo; Ibid. p. 72

⁹¹ El Régimen Jurídico de la Concesión en México. [et al] Indetec. México. 1993. pag. 209

https://www.indetec.gob.mx/delivery?srv=0&sl=3&path=/biblioteca/Especiales/150_Regimen_Juridico_Concesion_Mexico.pdf

Corroborar la afirmación anterior la definición que sobre la palabra "concesión" nos brindan los artículos 2, fracción V y 32 fracción II de la Ley de Movilidad del Estado de México que tratan el tema relativo al principio de regularidad al señalar que:

Artículo 2. Definiciones. Para la aplicación, interpretación y efectos de esta Ley, se entiende por:

[...]

V. Concesión: Al acto administrativo por el cual el titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, autoriza a las personas físicas o jurídicas, para prestar un servicio público de transporte, **en los términos y condiciones que la propia ley señala.**

[...]

Artículo 32. Principios que regirán la prestación del Servicio de Transporte Público. **La prestación del Servicio, ya sea de manera directa por las autoridades en materia de movilidad,** dependencias y organismos auxiliares **o, a través de particulares que cuenten con una concesión** para dichos efectos en los términos de esta Ley, **se regirá por los principios de** la movilidad de esta Ley y por los que se establecen a continuación:

[...]

II. **Regularidad. El Servicio debe ser prestado en forma tal que en todo momento se garantice el ejercicio del derecho a la movilidad en el Estado. Para ello, deberá sujetarse en todo momento a las disposiciones de esta Ley, al Programa, a los programas regionales, sectoriales o especiales que resulten aplicables.**

De las citas anteriores se desprende que el servicio concesionado de transporte público se debe brindar conforme a los parámetros establecidos en la Ley⁹², lo cual conlleva para el Estado la obligación de verificar que los concesionarios cumplan con tales disposiciones normativas, estimar lo contrario, propiciaría un estímulo para la corrupción y la impunidad, al tiempo que atentaría contra el fin último del Estado, que es lograr el bien común.

Ciertamente lo anterior es así ya que el artículo 94 fracción VI del Reglamento del Transporte Público y Servicios Conexos del Estado de México señala:

ARTICULO 94.- Los operadores o conductores de vehículos y equipo afectos al servicio público de transporte **tienen las siguientes obligaciones:**

[...]

VI. **Brindar al usuario trato cortés y comedido**

[lo resaltado no es de origen]

⁹² https://imt.mx/images/files/SPC/curso%20Nociones/contenidos/modulo4/mod_4_1_2.htm

Cita textual de la cual se desprende que el actuar de los operadores o conductores del vehículos afectos al servicio público de transporte debe ser atento, afable, amable, considerado, medido y correcto para con los usuarios.

Adicionalmente, los artículos 8 fracción XV, 16 fracción VIII, 17 fracción III y 18 fracción I, de la vigente Ley de Movilidad del Estado de México establecen:

Artículo 8. La persona **titular de la Subsecretaría de Movilidad** tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

XV. Coordinar las acciones de **verificación e inspección en la prestación del servicio público de transporte de pasajeros**, así como de las condiciones físicas de los equipos, instalaciones y servicios complementarios;

[...]

Artículo 16. Corresponden a las **delegaciones regionales**, en su respectiva circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:

[...]

VIII. Coordinar e implementar las acciones para **verificar e inspeccionar que en el servicio público de transporte se cumplan las disposiciones jurídicas y administrativas de la materia e imponer, en su caso, las medidas de seguridad a que haya lugar, verificando la correcta aplicación de las sanciones por violaciones a las disposiciones aplicables;**

[...]

Artículo 17. A las **subdelegaciones de movilidad**, les corresponde:

[...]

III. **Realizar visitas de verificación e inspección a efecto de garantizar la accesibilidad a la movilidad eficiente y segura, así como al transporte público en sus diversos tipos y modalidades**, aplicando las medidas de seguridad que procedan

[...]

Artículo 18. **Las personas inspectoras** verificadoras tendrán las siguientes facultades:

I. Realizar las visitas de verificación e inspección ordenadas por escrito por las personas titulares de las direcciones generales de movilidad;

Concluyendo de esta manera que el Estado tiene la obligación de verificar la forma y términos, así como la efectividad, seguridad y buen trato en que los concesionarios prestan el servicio público de transporte de pasajeros.

Así es como arribamos a lo que actualmente se conoce como Estado constitucional, democrático y social de derecho y con ello el derecho a la buena administración pública el cual, en palabras del maestro Jaime Rodríguez Arana parte de la idea de *"... que la centralidad del ordenamiento jurídico está en la dignidad de la persona. Es la persona la que está en el centro del ordenamiento jurídico, y no las instituciones ni dogmas tradicionales."*⁹³

"... la buena administración pública constituye un derecho fundamental de las personas y un principio de actuación para los poderes públicos y que con sustento en éste se deben generar acciones y políticas públicas orientadas a la apertura gubernamental, a fin de contribuir a la solución de los problemas públicos a través de instrumentos ciudadanos participativos, efectivos y transversales, y que toda persona servidora pública garantizará, en el ejercicio de sus funciones, el cumplimiento y observancia de los principios generales que rigen la función pública."

En ese contexto, el derecho fundamental a la buena administración pública también se vincula e interrelaciona con otros, como los derechos a la información, a la transparencia, a la tutela judicial efectiva, de petición y prerrogativas de carácter prioritario, en términos del artículo 1o. constitucional y del parámetro de control de regularidad constitucional, acorde con los criterios jurisprudenciales y tratados internacionales."⁹⁴

En México el derecho a la buena administración pública no está regulado expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, partiendo de la premisa que la propia Constitución Federal establece en sus artículos 1º párrafo segundo y 133⁹⁵, se tiene que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de

⁹³ RODRIGUEZ ARANA, Jaime. El Derecho Fundamental a la Buena Administración y el Derecho Administrativo. Revista Dignitas número 41. "Derecho Humano a la Buena Administración Pública." Año XV, julio-diciembre de 2021. CODHEM. P. 107. https://www.codhem.org.mx/wp-content/uploads/2023/02/Dignitas_41-NDfinal2_reimp_140922_digital-1.pdf

⁹⁴ Tesis de rubro BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. CONSTITUYE UN DERECHOS FUNDAMENTAL DE LAS PERSONAS Y UN PRINCIPIO DE ACTUACIÓN PARA LOS PODERES PÚBLICOS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO). **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito **Undécima Época** **Materia(s):** Constitucional, Administrativa **Tesis:** I.4o.A.5 A (11a.) **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación **Tipo:** Tesis Aislada

⁹⁵ Artículo 1o.

[...]

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

[...]

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas

toda la Unión por lo que las normas de derecho internacional en materia de derechos humanos forman parte del parámetro de control de regularidad constitucional.⁹⁶

En esta línea cobra relevancia la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en relación con la Administración Pública⁹⁷, fruto de la XV Conferencia Iberoamericana de Ministras y Ministros de Administración Pública y Reforma del Estado Ciudad de Panamá, Panamá, 27 y 28 de junio de 2013 de la que México formó parte, misma que fue Adoptada por la XXIII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno Ciudad de Panamá, Panamá 18 y 19 de octubre de 2013, y de cuyo Capítulo primero se desprende lo siguiente:

Capítulo Primero: Finalidad de la Carta

1. **La Carta** de los Derechos y Deberes del Ciudadano en relación con la Administración Pública **tiene como finalidad el reconocimiento del derecho fundamental de la persona a la buena Administración Pública** y de sus derechos y deberes componentes. Así, los ciudadanos iberoamericanos podrán asumir una mayor conciencia de su posición central en el sistema administrativo y, de esta forma, poder exigir de las autoridades, funcionarios, agentes, servidores y demás personas al servicio de la Administración Pública, actuaciones caracterizadas siempre por el servicio objetivo al interés general y consecuente promoción de la dignidad humana.⁹⁸

Más aún, del capítulo segundo de la carta en cita, titulado "Principios", se desprende el principio de responsabilidad⁹⁹ el cual precisa que:

- 9. **En virtud del principio de responsabilidad, la Administración Pública responderá de las lesiones en los bienes o derechos de los ciudadanos ocasionados como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de interés general de acuerdo con el ordenamiento jurídico correspondiente.**

⁹⁶ A raíz de las reformas constitucionales de junio de 2011, el artículo 1° constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos que tienen como fuente tanto la Constitución Federal, como los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte. A partir de ello, si se realiza una interpretación literal, sistemática y originalista de las reformas constitucionales en comento, es posible concluir que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan entre sí en términos jerárquicos pues, una vez que un tratado es incorporado al orden jurídico, las normas de derechos humanos que aquel contenga se integran al catálogo de derechos que funciona como parámetro de control de regularidad constitucional y, por tanto, forman parte del conjunto normativo que goza de supremacía constitucional. Sin embargo, cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de algún derecho humano, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional. Por otro lado, se estableció que los criterios jurisprudenciales de la COLDH constituyen una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, por tanto resultan vinculantes para los jueces nacionales, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio. En ese sentido, en atención al principio pro persona, cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente se determinará con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el procedimiento. Además, los operadores jurídicos deberán armonizar, en todos los casos en que sea posible, la jurisprudencia interamericana con la nacional y, en caso de ser imposible la armonización, deberán aplicar el criterio que resulte más favorable a la protección de los derechos humanos. En consecuencia, se estableció que debían prevalecer con carácter de jurisprudencia los siguientes criterios: "Derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales. Constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquéllos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional", y "Jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Es vinculante para los jueces mexicanos siempre que sea más favorable a la persona". Suprema Corte de Justicia de la Nación, Extracto de la Contradicción de Tesis 293/2011, Dirección General de Derechos Humanos, México. <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/resumen/2020-12/Resumen%20CT293-2011%20DGDH.pdf>

⁹⁷ Panamá, C. I. (2020). Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en Relación con la Administración Pública. *Revista De La Facultad De Derecho De México*, 70(276-2), 829-846.

<https://doi.org/10.22201/ider.24488933e.2020.276-2.75214>

⁹⁸ Idem

⁹⁹ Con particular énfasis en el sometimiento por partes de dichas instituciones a las leyes y el derecho.

Por su parte, el artículo 5, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, con relación al Derecho a la buena administración pública, señalan que:

Toda persona tiene derecho a un buen gobierno, abierto, honesto, transparente, profesional, eficaz, eficiente, incluyente y racional. El Estado promoverá y vigilará este derecho y la ley definirá las bases y mecanismos para su cumplimiento.

El Estado promoverá políticas públicas inclusivas, que mejoren el bienestar, eleven la calidad de vida, y consoliden la justicia social; para erradicar cualquier práctica discriminatoria que someta o limite el acceso a los derechos sociales y la dignidad humana en la Entidad

En esta línea el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en el sentido de que:

La "... buena administración pública es un derecho fundamental de las personas y un principio de actuación para los poderes públicos, el cual se vincula e interrelaciona con otros; **con sustento en él deben generarse acciones y políticas públicas orientadas a la apertura gubernamental, para contribuir a la solución de los problemas públicos a través de instrumentos ciudadanos participativos, efectivos y transversales**. Es así que todo servidor público garantizará, en el ejercicio de sus funciones, el cumplimiento y observancia de los principios generales y fines que rigen la función pública, respetando los valores de dignidad, ética, justicia, lealtad, libertad y seguridad de las personas. En la Ciudad de México está garantizado el derecho referido a través de un gobierno que debe ser abierto, integral, honesto, transparente, profesional, eficaz, eficiente, austero, incluyente y resiliente, conforme a la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en Relación con la Administración Pública (suscrita por México los días 18 y 19 de octubre de 2013) y a los artículos 60 de la Constitución Política, 2o. de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública y 36 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías, todas de la Ciudad de México. Su conformación jurídica implica una serie de principios y directrices previstos en los artículos 109 y 134 de la Constitución General, correlacionados con otros contenidos en los diversos 6 y 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 5 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; su propósito es generar acciones y políticas públicas orientadas a la apertura gubernamental para combatir la corrupción y contribuir a la solución de los problemas públicos mediante instrumentos ciudadanos participativos. Todas estas prevenciones implican cambios estructurales en la conformación y en la operación de la administración y son la esencia de la buena administración. En consecuencia, **los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, aunado a la actuación ética y responsable de cada**

servidor público, conforme al precepto 6 indicado, lo que se traduce en obligaciones y deberes específicos y puntuales, determinantes de la obligación de la administración para crear condiciones de regularidad, funcionalidad, eficacia y eficiencia en favor de los ciudadanos. ...”¹⁰⁰

[lo resaltado es propio]

Con base en lo anterior se puede concluir que el Derecho a la buena administración pública o el derecho a un buen gobierno, es un derecho de todo ciudadano que pugna por generar acciones y políticas públicas orientadas a la apertura gubernamental, para contribuir a la solución de los problemas públicos a través de instrumentos ciudadanos participativos, efectivos y transversales

VIII.II.II DERECHO A LA MOVILIDAD

El informe especial sobre el Derecho a la movilidad en el Distrito Federal 2011-2012 propone definir el derecho a la movilidad como “... *el derecho de toda persona y de la colectividad a disponer de un sistema integral de movilidad de calidad y aceptable, suficiente y accesible que, en condiciones de igualdad y sostenibilidad, permita el efectivo desplazamiento de todas las personas en un territorio para la satisfacción de sus necesidades y pleno desarrollo.*

A su vez, por sistema integral de movilidad deberá entenderse el conjunto de factores técnico-industriales, normativos, institucionales y de infraestructura (públicos y privados), integrados e interconectados, que hacen posible la realización de movimientos en un territorio.”¹⁰¹

La movilidad, puede ser a) forzada o b) voluntaria, siendo esta última el objeto de estudio en el presente apartado.

... la movilidad voluntaria, de manera general, alude al desplazamiento de la persona de un lugar a otro, principalmente, con la finalidad de satisfacer necesidades básicas y que permitan mantener una vida digna y en ejercicio del derecho a la libre circulación.¹⁰²

¹⁰⁰ RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PROCEDE LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y, POR ENDE, EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE CUANDO SE VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO). Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A.14 A (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Marzo de 2022, Tomo IV, página 3463 Tipo: Aislada. Registro digital: 2024340

¹⁰¹ Informe Especial sobre el derecho a la movilidad en el Distrito Federal 2011-2012. CDHDF, México, 2013. P. 34

¹⁰² <https://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/cartilla-Movilidad-Vivienda-DH.pdf>

Por su parte, el último párrafo del artículo 4º, la fracción XXIX-C del artículo 73; el inciso a) de la fracción V, la fracción VI del artículo 115, y el párrafo segundo del Apartado C del artículo 122, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionados mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) de fecha 18 de diciembre de 2020, con relación al derecho a la movilidad señalan que:

Artículo 4o.

[...]

Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

[...]

Artículo 73. ... I. a XXIX-B. ...

XXIX-C. Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, **así como en materia de movilidad y seguridad vial**;

[...]

Artículo 115. ... I. a IV. ...

V. **Los Municipios**, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, **estarán facultados para:**

a) **Formular, aprobar y administrar** la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los **planes en materia de movilidad y seguridad vial**;

b) a i) ... VI. Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las entidades federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros, **incluyendo criterios para la movilidad y seguridad vial**, con apego a las leyes federales de la materia.

Artículo 122. ... A. y B. ... C. ...

Para la eficaz coordinación a que se refiere el párrafo anterior, dicha ley establecerá las bases para la organización y funcionamiento del Consejo de Desarrollo Metropolitano, al que corresponderá acordar las acciones en materia de asentamientos humanos; **movilidad y seguridad vial**; protección al ambiente; preservación y restauración del equilibrio ecológico; transporte; tránsito; agua potable y drenaje; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos, y seguridad pública. ...

A su vez, la Ley General de movilidad y seguridad vial señala en su artículo 1, párrafo primero que dicha ley tiene por objeto establecer las bases y principios para **garantizar**

el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.¹⁰³

Así mismo establece que, uno de sus **objetivos**, es sentar las bases para la política de movilidad y seguridad vial, bajo un enfoque sistémico y de **sistemas seguros**, a través del Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial y la información proporcionada por el Sistema de Información Territorial y Urbano **para priorizar el desplazamiento de las personas**, particularmente de los grupos **en situación de vulnerabilidad**, así como bienes y mercancías, con base en la jerarquía de la movilidad señalada en esta Ley, **que disminuya los impactos negativos sociales**, de desigualdad, económicos, a la salud, y al medio ambiente, **con el fin de reducir muertes y lesiones graves ocasionadas por siniestros viales**, para lo cual se debe preservar el orden y seguridad vial;¹⁰⁴

En adición a lo anterior, la norma en cita señala en su artículo 4, fracción XV que uno de los principios que rigen la movilidad y seguridad vial es justo el principio de seguridad, a partir del postulado de que **se debe proteger la vida y la integridad física de las personas en sus desplazamientos y que toda muerte o lesión por siniestros de tránsito es prevenible.**

Se suma a lo anterior el contenido del artículo 9 fracciones I y II del mismo ordenamiento jurídico el cual, por su importancia, se transcribe a continuación:

Artículo 9. La movilidad es el derecho de toda persona a trasladarse y a disponer de un sistema integral de movilidad de **calidad**, suficiente y accesible que, en condiciones de igualdad y sostenibilidad, permita el desplazamiento de personas, bienes y mercancías, el cual deberá contribuir al ejercicio y garantía de los demás derechos humanos, por lo que **las personas serán el centro del diseño y del desarrollo de los planes, programas, estrategias y acciones en la materia.**

El derecho a la movilidad tendrá las siguientes finalidades:

- I. **La integridad física y la prevención de lesiones de todas las personas usuarias de las calles y de los sistemas de transporte, en especial de las más vulnerables;**

¹⁰³ Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto en el párrafo décimo séptimo del artículo 4o. y 73, fracción XXIX-C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de movilidad y seguridad vial, y tiene por objeto establecer las bases y principios para garantizar el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad. Ley General de Movilidad y Seguridad Vial. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMSV.pdf>

¹⁰⁴ Ley General de Movilidad y Seguridad Vial

- II. **La accesibilidad de todas las personas**, en igualdad de condiciones, con dignidad y autonomía a las calles y a los sistemas de transporte; **priorizando a los grupos en situación de vulnerabilidad;**

Cita de la cual destaca que, en materia de movilidad, las personas serán el centro del diseño y del desarrollo de los planes, programas, estrategias y acciones en la materia, teniendo entre sus fines la integridad física y la prevención de lesiones de todas las personas usuarias de las calles y de los sistemas de transporte, en especial de las más vulnerables **priorizando la accesibilidad de las personas en situación de vulnerabilidad.**

En este sentido, la Ley de Movilidad del Estado de México también señala **que el derecho a la movilidad es un derecho humano** y que tiene por objeto establecer las bases y directrices a las que se deberá sujetar la administración pública para planear, regular, gestionar, y fomentar la movilidad de las personas en el Estado de México, **mediante el reconocimiento de la movilidad como un derecho humano del que goza toda persona** sin importar su condición, modo o modalidad de transporte.¹⁰⁵

Así mismo, su artículo 5 fracción V establece que las autoridades en materia de movilidad de la entidad, dentro del ámbito de su competencia, deben observar como un principio rector el relativo a la seguridad el cual consiste en proteger la integridad de las personas y evitar posibles afectaciones a sus bienes, evidenciándose así que la norma estatal reconoce **el derecho de los gobernados, y la obligación por parte de la autoridad, de garantizar la vida e integridad de las personas usuarias del servicio público de transporte frente a toda posible lesión que proceda de la administración pública, por si o a través de concesionarios, derivada de un indebido hacer o dejar de hacer.**

VIII.II.III DERECHO A OBTENER SERVICIOS PÚBLICOS DE CALIDAD

Se entiende por servicio público, toda actividad directa o indirecta de la administración pública, cuyo objeto sea la satisfacción de necesidades colectivas por un procedimiento de servicio público.

Así, el derecho a obtener servicios públicos de calidad se concibe como el “... *derecho de toda persona a disfrutar de servicios, buenas prácticas administrativas e*

¹⁰⁵ Artículo 1. Objeto de la Ley. La presente Ley es de observancia general en el Estado de México, sus disposiciones son de orden público e interés, general y tiene por objeto establecer las bases y directrices a las que se deberá sujetar la Administración Pública para planear, regular, gestionar y fomentar la movilidad de las personas en el Estado de México, mediante el reconocimiento de la movilidad como un derecho humano del que goza toda persona sin importar su condición, modo o modalidad de transporte. https://smovilidad.edomex.gob.mx/sites/smovilidad.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley_movilidad_edomex.pdf

infraestructura que el Estado debe proporcionar, para asegurarle una calidad de vida digna y fomentar su desarrollo integral."¹⁰⁶

A la cita que antecede encuentra eco en el precitado artículo 94 fracción VI del Reglamento del Transporte Público y Servicios Conexos del Estado de México, que dispone como obligaciones de los operadores o conductores de vehículos y equipo afecto al servicio público de transporte el brindar al usuario un trato cortés y comedido.

VIII.II.IV. DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE LIBRE DE CORRUPCIÓN.

*"El derecho humano a un medio ambiente sano y libre de corrupción, [...] emana de la Convención Interamericana contra la Corrupción (CIC), [...] suscrita en Caracas, Venezuela, el 29 de marzo de 1996 y [que] entró en vigor por los Estados firmantes un año después, iniciando el proceso de ratificación de las partes, en donde México realizó el acto correspondiente el 27 de mayo de 1997."*¹⁰⁷

En adición a la Convención también se pueden citar el artículo VI de la Convención Interamericana Contra la Corrupción¹⁰⁸ así como los ordinales 11 y 13 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción.¹⁰⁹

¹⁰⁶ DELGADO CARBAJAL, Baruch F. Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos. [et. Al] Ed. CODHEM. México. 2016. P. 296.

¹⁰⁷ http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2021/10/asun_4234280_20211014_1633634574.pdf

¹⁰⁸ Artículo VI - Actos de corrupción 1. La presente Convención es aplicable a los siguientes actos de corrupción: a. El requerimiento o la aceptación, directa o indirectamente, por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas; b. El ofrecimiento o el otorgamiento, directa o indirectamente, a un funcionario público o a una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para ese funcionario público o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas; c. La realización por parte de un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero; d. El aprovechamiento doloso u ocultación de bienes provenientes de cualesquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo; y e. La participación como autor, co-autor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo. 2. La presente Convención también será aplicable, de mutuo acuerdo entre dos o más Estados Partes, en relación con cualquier otro acto de corrupción no contemplado en ella. <https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1987/convencion-interam-2005.pdf>

¹⁰⁹ Artículo 11. Medidas relativas al poder judicial y al ministerio público 1. Teniendo presentes la independencia del poder judicial y su papel decisivo en la lucha contra la corrupción, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico y sin menoscabo de la independencia del poder judicial, adoptará medidas para reforzar la integridad y evitar toda oportunidad de corrupción entre los miembros del poder judicial. Tales medidas podrán incluir normas que regulen la conducta de los miembros del poder judicial. 2. Podrán formularse y aplicarse en el ministerio público medidas con idéntico fin a las adoptadas conforme al párrafo 1 del presente artículo en los Estados Parte en que esa institución no forme parte del poder judicial pero goce de independencia análoga. [...] Artículo 13. Participación de la sociedad 1. Cada Estado Parte adoptará medidas adecuadas, dentro de los medios de que disponga y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para fomentar la participación activa de personas y grupos que no pertenezcan al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones con base en la comunidad, en la prevención y la lucha contra la corrupción, y para sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la corrupción, así como a la amenaza que ésta representa. Esa participación debería reforzarse con medidas como las siguientes: a) Aumentar la transparencia y promover la contribución de la ciudadanía a los procesos de adopción de decisiones; b) Garantizar el acceso eficaz del público a la información; c) Realizar actividades de información pública para fomentar la intransigencia con la corrupción, así como programas de educación pública, incluidos programas escolares y universitarios; d) Respetar, promover y proteger la libertad de buscar, recibir, publicar y difundir información relativa a la corrupción. Esa libertad podrá estar sujeta a ciertas restricciones, que deberán estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: i) Garantizar el respeto de los derechos o la reputación de terceros; ii) Salvaguardar la seguridad nacional, el orden público, o la salud o la moral públicas. 2. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para garantizar que el público tenga conocimiento de los órganos pertinentes de lucha contra la corrupción mencionados en la presente Convención y facilitará el acceso a dichos órganos, cuando proceda, para la denuncia, incluso anónima, de cualesquiera incidentes que puedan considerarse constitutivos de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención

Sobre el particular, la Comisión Interamericana de derechos emitió un par de resoluciones con relación al derecho humano a un ambiente libre de corrupción. Dichas resoluciones son la 1/17 Derechos Humanos y lucha contra la impunidad y la corrupción (12 de septiembre de 2017) y 1/2018 Corrupción y derechos humanos (2 de marzo de 2018), cuyos textos, en lo que importa, señalan:

Resolución 1/2017

"La lucha contra la corrupción guarda una relación inequívoca con el ejercicio y disfrute de los derechos humanos. La impunidad impulsa y perpetúa actos de corrupción. Por ello, el establecimiento de mecanismos efectivos para erradicarla es una obligación imperiosa con el fin de alcanzar el acceso efectivo a una justicia independiente e imparcial y para garantizar los derechos humanos. En ese sentido, la Comisión reafirma la importancia que tiene la lucha contra la corrupción para garantizar el goce efectivo de los derechos humanos, en especial de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales".

Resolución 1/18

"Considerando que la corrupción es un complejo fenómeno que afecta a los derechos humanos en su integralidad –civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales–, así como al derecho al desarrollo; debilita la gobernabilidad y las instituciones democráticas, fomenta la impunidad, socava el Estado de derecho y exacerba la desigualdad. a) Al adoptar decisiones en nombramientos o ascensos, afectando los principios de igualdad, transparencia, debido proceso e imparcialidad; d)... La corrupción tiene un impacto grave y diferenciado en el goce y ejercicio de los derechos humanos por parte de grupos históricamente discriminados, Enfatizando que la corrupción tiene múltiples causas y consecuencias y en su desarrollo participan numerosos actores, tanto estatales como entidades privadas y empresas y por ello se requiere el establecimiento de mecanismos efectivos para erradicarla **con el fin de garantizar los derechos humanos**. Que bajo el marco jurídico interamericano, los Estados tienen el deber de adoptar medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter **para garantizar el ejercicio de los derechos humanos frente a las vulneraciones y restricciones que produce el fenómeno de la corrupción**. Recordando que en 2017, la Comisión Interamericana publicó la Resolución 1/17 sobre los Derechos Humanos y la Lucha contra la Impunidad y la Corrupción, en la que afirmó que "la lucha contra la corrupción está indisolublemente ligada al ejercicio y disfrute de los derechos humanos. **La impunidad fomenta y perpetúa los actos de corrupción**. El establecimiento de mecanismos efectivos para erradicar la corrupción es una obligación urgente para lograr un acceso efectivo a una justicia independiente e imparcial y para garantizar los derechos humanos".¹¹⁰

[lo resaltado es propio]

¹¹⁰ http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2021/10/asun_4234280_20211014_1633634574.pdf

"En México, la construcción y reconocimiento del derecho humano a vivir en un ambiente libre de corrupción ha tenido su principal desarrollo a partir de los criterios del Poder Judicial federal, que ha hecho una interpretación del derecho internacional de los derechos humanos en materia de prevención y combate de la corrupción; así como de las disposiciones constitucionales que se incorporaron con el objeto de establecer el Sistema Nacional Anticorrupción."¹¹¹

En nuestra legislación el derecho a un medio ambiente libre de corrupción deriva del derecho a un medio ambiente sano contemplado en el artículo 4o. de nuestra Carta Magna.¹¹²

En este sentido, **la falta o inaplicación de mecanismos de vigilancia y control como son las visitas de verificación por parte de las autoridades de movilidad para verificar que las personas y vehículos que prestan el servicio público de transporte cumplen los requisitos establecidos en la ley (principio de regularidad) son suelo fértil que fomenta y perpetúa los actos de corrupción e impunidad,** de ahí la importancia y trascendencia de implementar mecanismos transformadores efectivos que permitan transparentar procesos, garantizar derechos que tiendan a erradicar la corrupción.

Otro mecanismo que puede ayudar a la autoridad de movilidad a garantizar derechos y pretender erradicar la corrupción es **mantener actualizado el registro público de movilidad**, tal como lo dispone el artículo 48 de la Ley de Movilidad del Estado de México.¹¹³

Se afirma lo anterior porque de conformidad con el numeral 47 de la ley en cita, **el Registro de Movilidad es público** a efecto de que las personas interesadas puedan obtener información sobre sus asientos, inscripciones e información registrable porque en el mismo se deben inscribir todos los documentos donde consten las concesiones que expidan las autoridades estatales en materia de movilidad.¹¹⁴ A más de que, conforme

¹¹¹ Tomado del artículo "El derecho Humano a vivir en un ambiente libre de corrupción" de ZAVALA GALLARDO, Erick, publicado en la Revista Dignitas. Derecho Humano Revista DIGNITAS número 44. Derecho Humano a la prohibición de la Corrupción. Ed. CODHEM. Año XV, Num. 44, Septiembre-Diciembre de 2022. P. 165 https://www.codhem.org.mx/wp-content/uploads/2022/12/Dignitas_44_02_final_RHMO_digital.pdf

¹¹² http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2021/10/asun_4234280_20211014_1633634574.pdf

¹¹³ Artículo 48.- Los prestadores del servicio de transporte público en todas sus modalidades, así como los organismos públicos descentralizados vinculados con la prestación del servicio, estarán obligados a proporcionar al registro público de movilidad, la información necesaria para integrar y conservar actualizados sus inscripciones y registros. Ley de Movilidad del Estado de México. <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig222.pdf>

¹¹⁴ Artículo 47.- El registro público estatal de movilidad se organizará y funcionará conforme a las siguientes bases: I. Será público de acuerdo a los lineamientos de la legislación en materia de acceso a la información pública del Estado de México, a efecto de que las personas interesadas puedan obtener información sobre sus asientos e inscripciones e información registrable en los términos de esta Ley y obtener a su costa las copias certificadas que solicite. II. El registro estatal inscribirá los documentos en donde consten las concesiones que expidan las autoridades estatales conforme a las disposiciones de esta ley; las modificaciones que sufran y los derechos legalmente constituidos sobre las mismas. III. Su organización interna

con el artículo 7.36 del Código Financiero del Estado de México, el registro tiene efectos declarativos y surte efectos contra terceros.

Entre otros, los documentos que se deben inscribir en el Registro Público de Movilidad son: las **licencias o permisos para operar o conducir vehículos** que expida la Secretaría; **los vehículos de transporte público**, servicios especiales y relacionados domiciliados en el Estado; **todas las concesiones**, contratos de subrogación, **autorizaciones y permisos** en sus distintas modalidades, que expida el ejecutivo del Gobierno del Estado de México.¹¹⁵

IX. DE LAS OBLIGACIONES INCUMPLIDAS POR LA AUTORIDAD

IX.I OBLIGACIÓN DE PROTEGER

"La obligación de proteger impone al Estado el deber de asegurar que las personas no sufran violaciones de derechos cometidas por las autoridades **o por parte de algún particular**. El Estado debe hacer que se cumplan las obligaciones de respeto, pero también debe impedir las violaciones a los derechos, provengan de donde provengan."¹¹⁶

[lo resaltado es propio]

El Máximo Tribunal del país describe la obligación de proteger, como:

[...] la obligación de protegerlos. Ésta puede caracterizarse como el deber que tienen los órganos del Estado, dentro del margen de sus atribuciones, de **prevenir violaciones a los derechos fundamentales, ya sea que provengan de una autoridad o de algún particular** y, por ello, **debe contarse tanto con mecanismos de vigilancia como de reacción ante el riesgo de vulneración del derecho, de forma que se impida la consumación de la violación** [...] De ahí que, una vez conocido el riesgo de vulneración a un derecho humano, el

y funcionamiento se determinará en el Reglamento que al efecto expida el titular del Poder Ejecutivo, conforme a las disposiciones de este título. IV. Las autoridades estatales están obligadas a proporcionar al registro público de movilidad la información estadística, documental, técnica, catastral y de planificación, que éste requiera para el mejor desempeño de sus funciones. V. La Secretaría promoverá la coordinación necesaria para reunir y procesar la información relativa a licencias, concesiones, permisos y autorizaciones, integrándola al registro público de movilidad, para acreditar los supuestos de suspensión y cancelación. VI. El Ejecutivo del Gobierno del Estado prestará la asistencia técnica necesaria y se coordinará con los ayuntamientos, para garantizar la actualización de las inscripciones en el registro público de movilidad y facilitar su consulta expedita a las autoridades municipales. Ley de Movilidad del Estado de México. <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig222.pdf>

¹¹⁵ Artículo 50.- Deberán inscribirse en el registro estatal: I. Las licencias o permisos para operar o conducir vehículos que expida la Secretaría. II. Los vehículos de transporte público, servicios especiales y relacionados domiciliados en el Estado. III. Todas las concesiones, contratos de subrogación, autorizaciones y permisos en sus distintas modalidades, que expida el Ejecutivo del Gobierno del Estado. IV. Todas las resoluciones judiciales o administrativas que reconozcan, creen, modifiquen o extingan derechos en relación con la titularidad y los derechos derivados de las concesiones, así como todos los actos referidos al otorgamiento en garantía de los derechos derivados de las concesiones a que se refiere la fracción anterior. V. Todos los actos autorizados conforme a las disposiciones de esta ley, para transmitir la titularidad de las concesiones. VI. Los documentos relativos a las asociaciones de concesionarios. VII. Las unidades pertenecientes a empresas cuya actividad sea específicamente el arrendamiento de vehículos. VIII. Las cédulas de notificación de infracción y la demás información relevante, relacionada con la administración del servicio público de transporte, actos y documentos que dispongan esta ley y sus reglamentos. Ley de Movilidad del Estado de México. <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig222.pdf>

¹¹⁶ Ugarte Salazar Pedro [et. Al.] LA REFORMA CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS. Op cit. p. 116.

Estado incumple su obligación si no realiza acción alguna, sobre todo, porque, en el caso de sus propios agentes, está obligado a saber todo lo que hacen.¹¹⁷
[lo resaltado es propio]

Citas por virtud de las cuales se corrobora el deber de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de llevar a cabo visitas de verificación como una medida de vigilancia y control a efecto de constatar que los concesionarios del servicio público de Transporte de pasajeros brinden el servicio concesionado en términos de ley y calidad, al tiempo de mantener actualizado el Registro Estatal de Movilidad, constituyéndose en dos herramientas de protección para evitar que **V**, fuera objeto de violaciones a derechos humanos.

IX. II OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR

*La obligación de garantizar tiene por objeto materializar el derecho y asegurar su disfrute, para esto, requiere la supresión de toda restricción que éstos tengan y provea los medios necesarios para su realización. Es decir, que las personas deben vivir ese derecho, el cual es el principal objetivo de esta obligación, por ello, el goce de un determinado derecho es la meta y la obligación está en alcanzarla*¹¹⁸.

Conforme a la cita que antecede, la obligación de garantizar en el presente asunto implica, en palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de acuerdo al **Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras**, "166. ... el deber de los Estados Parte de **organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.**"¹¹⁹

De acuerdo a las citas que anteceden, la obligación de garantizar en el presente caso puede ser resumida en la obligación del ente estatal de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos lo cual, como se ha expuesto en reiteradas ocasiones, se puede llevar a cabo a través de:

1. **Visitas** de verificación como una medida de vigilancia y control a efecto de constatar que los concesionarios del servicio público de Transporte de pasajeros brindan el servicio concesionado en términos de ley, de entre los cuales se cuenta que **los**

¹¹⁷ DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE PROTEGERLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis. XXVII.3o J/25 (10a.), *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, Febrero de 2015, Página 2256, Registro digital 2008516.

¹¹⁸ Serrano, Sandra, Obligaciones del Estado frente a los derechos humanos y sus principios rectores: una relación para la interpretación y aplicación de los derechos, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2013, p. 111.

¹¹⁹ https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf

operadores o conductores de vehículos y equipo afectos al servicio público de transporte brinden al usuario trato cortés y comedido.

2. Mantener actualizado el Registro Estatal de Movilidad, al menos, en términos de los artículos 47 y 48 de la Ley de Movilidad del Estado de México;

X. CONSIDERACIONES EN TORNO A LAS RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD.

Las omisiones de las que da cuenta el presente apartado, atribuibles a la **Secretaría de Movilidad** del Estado de México, se formulan de acuerdo a lo prescrito en el artículo primero, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, buscando la protección de la víctima a través de una intervención idónea y oportuna, al tiempo que dicho documento sirva de apoyo a la autoridad recomendada para visibilizar la vulneración a los derechos humanos citados y erradicar la problemática advertida que, además de aquejar a **V** en lo individual, impacta en la sociedad en general.

Así, conforme a los contextos individual y social, el análisis de los hechos, las evidencias y las consideraciones que anteceden, en términos de los artículos 98 y 100 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 96, 97 y 99 fracción IV de su reglamento y a la luz de los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, se determina a continuación, la forma en la que la Secretaría de Movilidad incumplió las obligaciones de protección y garantía que emanan de la misma Constitución Federal vulnerando con ello los derechos humanos de **V** en su calidad de adulto mayor.

Si bien el Reglamento interior de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado, publicado en la "Gaceta del Gobierno" en fecha 22 de junio de 2015, vigente al 18 de febrero de 2022 aplicable al día de los hechos señalaba en sus artículos 14 fracciones VI, VII y IX; 17 fracciones IV y VIII; 18 fracciones III y IV y 19 fracción I,¹²⁰ que correspondía a las

¹²⁰ Artículo 14. Corresponden a las direcciones generales de movilidad, en su respectiva circunscripción territorial, las atribuciones siguientes: [...] VI. Vigilar la adecuada implementación y permanencia de los elementos de identificación de los vehículos afectos a la prestación del servicio público de transporte [...] VII. Autorizar y supervisar las visitas de verificación e inspección de vehículos relacionados con la prestación pública y revisar que los concesionarios y permisionarios cumplan con el cobro de las tarifas autorizadas y la debida prestación del servicio. [...] IX. Realizar visitas de inspección a cada una de las empresas prestadoras de servicio público registradas en la Secretaría, en cuanto a su padrón de choferes y parque vehicular con la finalidad de una óptima prestación del servicio. Artículo 17. Corresponden a las delegaciones regionales, en su respectiva circunscripción territorial, las atribuciones siguientes: [...] IV. Mantener actualizados los datos, informes y documentos relacionados con las concesiones, permisos o autorizaciones, coadyuvando en el cumplimiento de los programas y acciones que establezca la Dirección General del Registro Estatal de Transporte Público. [...] VIII. Coordinar e implementar las acciones para verificar e inspeccionar que en el servicio público de transporte se cumplan las disposiciones jurídicas y administrativas de la materia e imponer, en su caso, las medidas de seguridad a que haya lugar, verificando la correcta aplicación de las sanciones por violaciones a las disposiciones aplicables. Artículo 18. En el cumplimiento de sus funciones, las delegaciones regionales contarán con subdelegaciones de movilidad, las cuales tendrán las siguientes atribuciones: [...] III. Realizar visitas de verificación e inspección a efecto de garantizar la accesibilidad a la movilidad eficiente y segura, así como al transporte público en sus diversos tipos y modalidades, aplicando las medidas de seguridad que procedan. IV. Revisar que los concesionarios, permisionarios y autorizados cumplan con el cobro de las tarifas autorizadas y las demás obligaciones inherentes al servicio. Artículo 19. Los inspectores verificadores tendrán las

Direcciones Generales de Movilidad, a las Delegaciones Regionales, a las subdelegaciones regionales y a los Inspectores verificadores autorizar, supervisar y llevar a cabo visitas de verificación en el ámbito de sus respectivas competencias, con el fin de verificar que los concesionarios del servicio público de transporte brindaran el servicio en términos de las disposiciones jurídicas y administrativas de la materia, y con ello garantizar la accesibilidad a la movilidad eficiente y segura, así como al transporte público en sus diversos tipos y modalidades, también lo es que de autos no se deduce que la autoridad recomendada hubiere llevado a cabo visitas de verificación para constatar que las empresas concesionarias del servicio público de transporte cumplieran con los requisitos establecidos en la ley para la prestación del servicio.

En efecto, de los dispositivos normativos en cita se constata que **correspondía a las Direcciones Generales de Movilidad** autorizar y supervisar las visitas de verificación e inspección de vehículos relacionados con el transporte público y revisar que los concesionarios y permisionarios cumplieran con la debida prestación del servicio, del mismo modo, le confería la facultad de realizar visitas de inspección a cada una de las empresas prestadoras de servicio público registradas en la Secretaría con la finalidad de constatar el padrón de choferes y el parque vehicular; por su parte, a **las Delegaciones Regionales** les correspondía coordinar e implementar las acciones para verificar e inspeccionar que en el servicio público de transporte cumpliera con las disposiciones jurídicas y administrativas de la materia e imponer, en su caso, las medidas de seguridad que fueran procedentes, verificando la correcta aplicación de las sanciones por violaciones a las disposiciones aplicables. Por su parte, **los subdelegados regionales** contaban con la facultad de realizar visitas de verificación e inspección a efecto de garantizar la accesibilidad a la **movilidad eficiente y segura**, así como, al transporte público en sus diversos tipos y modalidades, pudiendo aplicar las medidas de seguridad que procedieran; mientras que **los inspectores verificadores** tenían, entre otras facultades, realizar las visitas de verificación e inspección ordenadas por escrito por los directores generales de Movilidad,¹²¹ presupuestos normativos que fueron inobservados por la autoridad ahora recomendada.

Se sostiene lo anterior porque, si bien en autos obra el oficio 220010020100000T/2023/0416 emitido por la Delegada Regional Sede Naucalpan a través

siguientes facultades: I. Realizar las visitas de verificación e inspección ordenadas por escrito por los directores generales de Movilidad. Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad vigente al 18 de febrero de 2022. <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/qct/2015/jun225.PDF>

¹²¹ Obligaciones que fueron retomadas por los artículos 8 fracción XV, 16 fracción VIII, 17 fracción III y 18 fracción I de la vigente Ley de Movilidad del Estado de México en relación con los numerales 22000007020000L, 22001000010000S, 2200100200000T, 22001002010000T y 22001002010001T, del vigente Manual General de Organización de la Secretaría de Movilidad.

del cual afirmó que la Dirección General de Movilidad zona II, llevó y se siguen llevando a cabo, mediante acuerdo, visitas de verificación al transporte público para constatar que los prestadores del servicio público cumplan los requisitos necesarios para brindar el servicio público de transporte de pasajeros y que de los oficios números **2200I0020I00000T/2022/2057**¹²² y **DGAJ-DCT/22000006020000L/1054/2023**¹²³ se advierte que la Delegada Regional de Movilidad Naucalpan sostuvo que **del periodo comprendido del 01 de diciembre de 2019 al 17 de noviembre de 2022**¹²⁴ se realizaron 107 visitas de verificación e inspección, se detuvieron 409 unidades,¹²⁵ que durante el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019 se llevaron a cabo operativos para verificar que los concesionarios y permisionarios cumplieran los requisitos para brindar el servicio, lo cierto es que, a juicio de esta Comisión, la evidencia que remitió la Delegada Regional pretendiendo acreditar su dicho resulta insuficiente.

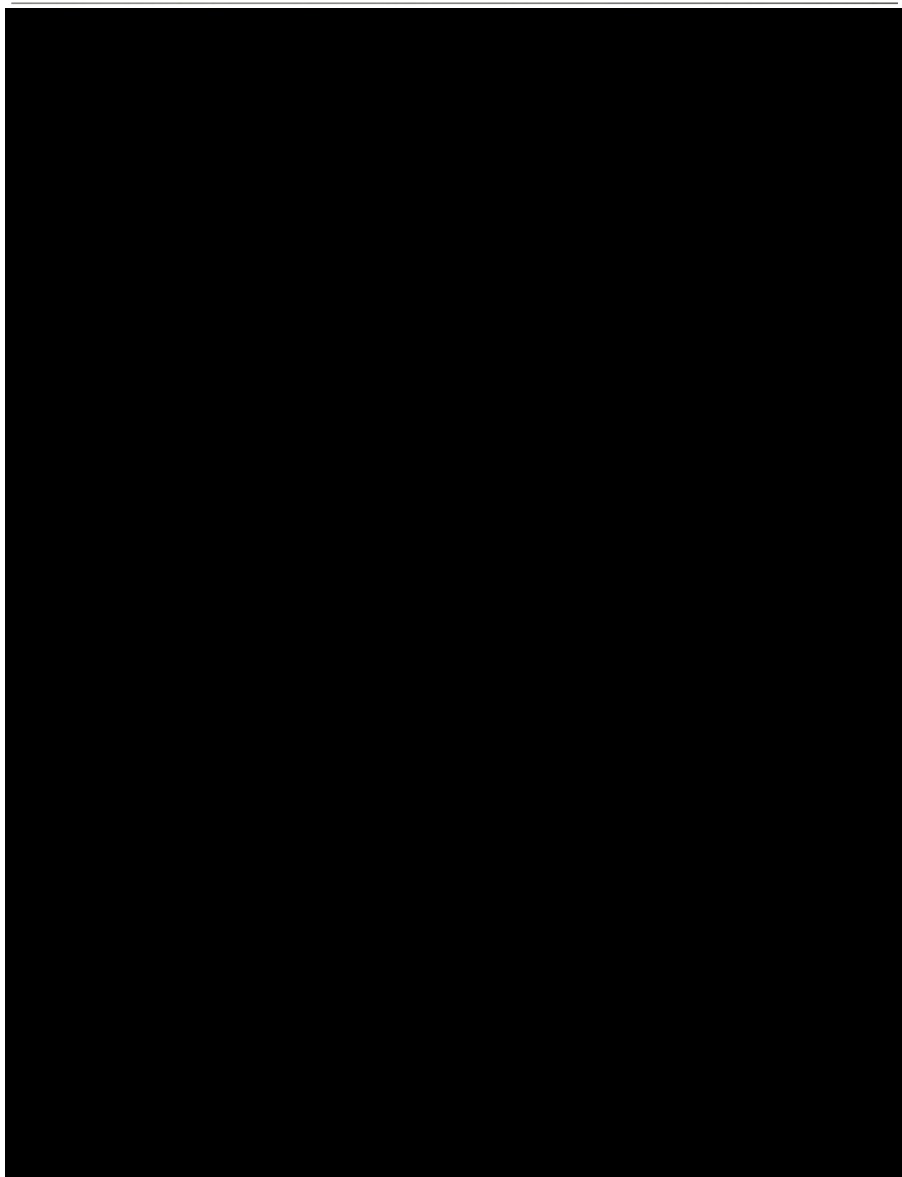
Lo anterior es así, debido a que de las documentales que como anexo fueron agregadas a los oficios de mérito, no se advierte que se hubiere remitido, **respecto de las presuntas visitas que se realizaron en dos mil diecinueve**, el acuerdo del Subsecretario de Movilidad que las autoriza, el acuerdo del Director General de Movilidad Zona II por el que autoriza y supervisa los operativos de inspección y verificación, emite la orden de verificación, comisiona a servidores públicos, señala el objeto y alcance de la diligencia, se establece la facultad de formular requerimiento de datos, informes y documentos, se autoriza para imponer medidas cautelares; no obran constancias del tipo de verificación, a quién o quiénes se encontraba dirigida, el lugar, día, hora y fecha en que tuvieron lugar las verificaciones, el objeto de la diligencia y la forma en cómo se desarrollaron las mismas. Tampoco se remitieron copias de las actas que se instrumentaron con relación a la ejecución de dichos operativos, sólo se exhibió un listado que contiene algunos datos generales de los cuales no se advierte de manera fehaciente que se hayan llevado a cabo dichas visitas tal y como se ilustra a continuación:

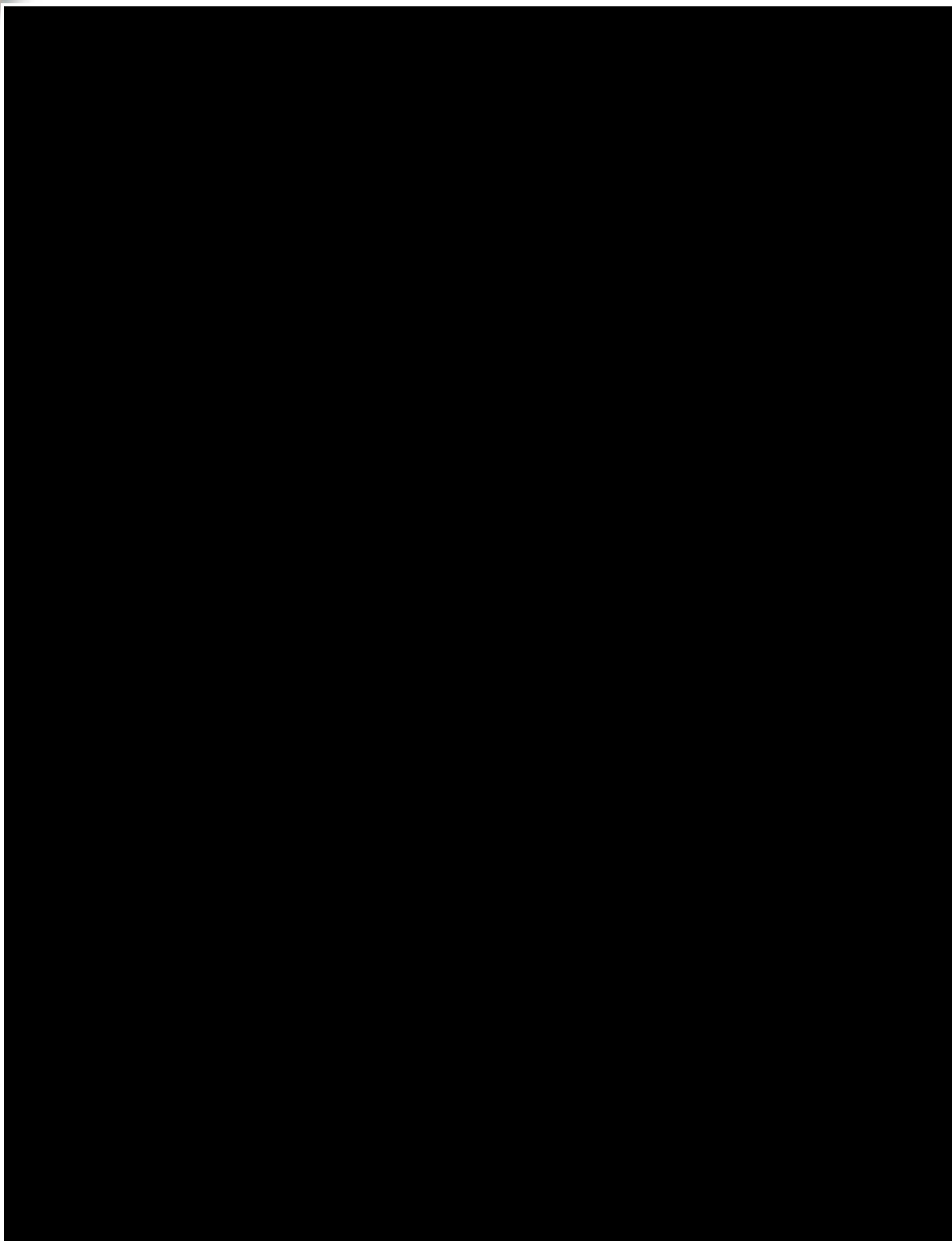
¹²² Foja de la 1069 a la 1098 del tomo V del expediente de queja

¹²³ Foja 1469 tomo VII

¹²⁴ Fecha en la que se realizó el requerimiento por la Visitaduría General sede Tlanepantla

¹²⁵ Foja de la 1069 a la 1098 del tomo V del expediente de queja





Del igual forma, por cuanto a las presuntas **visitas de verificación que se llevaron a cabo en el año dos mil veintidós**, si bien la Delegada Regional exhibió copias certificadas del acuerdo del Director General de Movilidad Zona II por el que autorizó y supervisó los operativos de inspección y verificación, emitió la orden de verificación, comisionó a diversos servidores públicos, señaló el objeto y alcance de la diligencia, estableció la posibilidad de formular requerimiento de datos, informes y documentos y se autorizó para imponer medidas cautelares¹²⁶, también lo es que omitió remitir copia de las actas que se instrumentaron con relación a la ejecución de dichos operativos

¹²⁶ Fojas de la 1092 a la 1098 del tomo V

pese a que, del oficio **400C132000/414/2023** el Visitador General sede Tlalnepantla, además de solicitar al Secretario de Movilidad el informe correspondiente, **también le pidió que remitiera a esta Casa de la Dignidad y las libertades copia certificada de las constancias que soportaran lo informado¹²⁷**, oficio que fue hecho del conocimiento a la autoridad en fecha tres del mes y año en cita¹²⁸ y **de la contestación a dicho oficio no se desprende que se hubiere adjuntado la documentación comprobatoria a que se ha hecho referencia.**

Aunado a lo anterior se suma el contenido del oficio número **DGAJ-DCT/22000006020000L/5009/2022** emitido en fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós por el **Director de lo Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género** de la Secretaría de Movilidad¹²⁹ y el oficio número **DGAJ-DCT/22000006020000L/1054/2023** emitido en fecha seis de marzo de dos mil veintitrés por la **Jefa del Departamento de Asuntos Fiscales y Administrativos de la Dirección de lo Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género de la Secretaría de Movilidad**, de los cuales se advierte en lo que interesa lo siguiente.

"Del trece de diciembre de 2013 al 17 de diciembre de 2019, la Secretaría de Movilidad no llevó a cabo visitas de verificación"

Afirmación que permite a esta Casa de la Dignidad y las libertades considerar que la Secretaría de Movilidad no llevó a cabo visitas de verificación a las empresas y/o concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte de pasajeros a la fecha en que se suscitó el hecho que vulneró los Derechos de la V, especialmente alguna **visita relacionada con la obligación de los operadores o conductores de vehículos y equipo afectos al servicio público de transporte, de brindar al usuario un trato cortés y comedido.**

Aunado a lo anterior, del apartado de hechos del presente Recomendación y de la resolución que recayó al expediente [REDACTED] se advierte que el 17 de diciembre de 2019, fecha en que V sufrió el accidente - el vehículo de pasajeros que abordó el quejoso, de la "... MARCA [REDACTED] MODELO [REDACTED] NUMERO DE SERIE [REDACTED] Y NÚMERO DE PLACAS [REDACTED] **se encontraba prestando el servicio de transporte público fuera de la norma, toda vez**

¹²⁷ Fojas de la 1426 a la 1431 del tomo VII

¹²⁸ Foja 1474 del tomo VII

¹²⁹ Fojas de la 1039 a la 1045 del tomo V

que el trámite de **SUSTITUCIÓN DE VEHÍCULO CON PRÓRROGA** venció el **doce de diciembre de dos mil trece**. Por tanto, se observa que el servicio de transporte público se ejecutaba sin permiso ni autorización vigente.”¹³⁰, tal y como **lo refirió el Director de lo Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Movilidad** al emitir, en fecha **seis de mayo de dos mil veintiuno**, la resolución que recayó al expediente [REDACTED]

En virtud de lo anterior, **el Director de lo Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Movilidad determinó, por una parte, revocar la concesión** con número de codificación [REDACTED] de la cual era titular la denominada [REDACTED] y, por otra, girar atento oficio a la **Dirección General de Registro Estatal de Transporte Público**, para que “*materializara*” la revocación de la concesión [REDACTED]¹³¹

Lo anterior pone de manifiesto que **la Dirección del Registro de Transporte Público y la Subdirección de Concesiones y permisos no contaba con un registro estatal actualizado**.

Se afirma lo anterior, porque el artículo 25 fracciones I, IX, X, XV y 26 fracción II del entonces Reglamento de la Secretaría de Movilidad del Estado de México, vigente al 18 de febrero de 2022, imponían a las autoridades en cita las obligaciones siguientes:

Artículo 25. Corresponden a la Dirección del Registro de Transporte Público las atribuciones siguientes:

I. Integrar, supervisar, operar, **actualizar**, controlar, evaluar y validar el Registro Estatal de Transporte.

[...]

IX. **Mantener actualizado el registro y archivo de los documentos de las inscripciones, anotaciones marginales y apéndices del Registro Estatal de Transporte y la información contenida en medios magnéticos.**

X. Integrar la información estadística del Registro Estatal de Transporte y la que le solicite el Secretario.

XV. **Establecer mecanismos de coordinación con las demás unidades administrativas de la Secretaría** y con otras dependencias del Ejecutivo Estatal, **a fin de actualizar la información relacionada con el otorgamiento, modificación, terminación, revocación o extinción de las concesiones, permisos o autorizaciones del servicio público de transporte**, según sea el caso.

¹³⁰ Fojas de la 373 a la 380 y de la 390 a la 397 del tomo II del expediente de queja

¹³¹ Fojas de las 373 a la 380 del tomo II

[...]

Artículo 26. Corresponden a la Subdirección de Concesiones y Permisos las atribuciones siguientes:

[...]

II. Dictaminar sobre la regularización de concesiones no registradas o duplicadas, decretos para la cancelación, revocación y declaratorias de caducidad de concesiones y permisos.¹³²

[lo resaltado se encuentra fuera de texto]

En este sentido si la Ley imponía a la Dirección del Registro de Transporte Público y la Subdirección de Concesiones y permisos contar con un registro estatal de movilidad actualizado y fue con la emisión de la determinación que recayó al expediente [REDACTED] en la que se ordenó "*materializar*" la revocación de **la concesión** con número de codificación [REDACTED] de la cual era titular la denominada [REDACTED]. [REDACTED] porque "... el trámite de **SUSTITUCIÓN DE VEHÍCULO CON PRÓRROGA** venció en **data doce de diciembre de dos mil trece**. Por tanto se advierte que el servicio de transporte público se ejecutaba sin permiso ni autorización vigente." Entonces ello permite a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de México afirmar que la **Dirección del Registro de Transporte Público y la Subdirección de Concesiones y permisos no contaban con un registro estatal actualizado**.¹³³

A mayor abundamiento, el reglamento interior de la Secretaría de Movilidad vigente al momento de los hechos establecía la obligación a cargo de la Dirección del Registro Estatal de Transporte Público, al igual que lo hace el vigente reglamento, de establecer mecanismos de coordinación con las demás unidades administrativas de la Secretaría y con otras dependencias del Ejecutivo Estatal, a fin de actualizar la información relacionada con la extinción de las concesiones del servicio público de transporte, obligación que fue incumplida por la Subdirección de Concesiones y permisos dado que a ella correspondía dictaminar sobre declaratorias de caducidad de concesiones y permisos.

¹³² <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=pwUhdNvCSySjs8D73SRJED3bgRdao8uJl8FbsOKXJ6hpl3LzLRmPwRO/OkEgctzJ> Reglamento que estuvo vigente hasta el 18 de febrero de 2022.

¹³³ Es importante referir que la obligación de mantener actualizado el Registro Estatal de Movilidad **fue retomada por los artículos 25 fracción II y 26 fracción XV ambos del actual Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad**, cuyo texto del numeral citado en último término, señala que dentro de las atribuciones que competen a la Dirección del Registro Estatal de Transporte Público, se encuentran: **Establecer mecanismos de coordinación con las demás unidades administrativas de la Secretaría** y con otras dependencias del Ejecutivo Estatal, **a fin de actualizar la información relacionada con** el otorgamiento, modificación, terminación, revocación o **extinción de las concesiones**, permisos y autorizaciones **del servicio público de transporte**, según sea el caso. Reglamento Interno de la Secretaría de Movilidad vigente a partir del 19 de febrero de 2022. <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/rgl/vig/rglvig156.pdf>

Se afirma lo anterior porque es evidente que transcurrieron **6 años (entre la fecha "... de SUSTITUCIÓN DE VEHÍCULO CON PRÓRROGA..." y la fecha del accidente)** sin que la Secretaría de Movilidad hubiera detectado que la empresa [REDACTED] [REDACTED] prestaba de manera irregular el servicio público de transporte de pasajeros al amparo de la **concesión** con número de codificación [REDACTED] **a través de la unidad de la MARCA [REDACTED] [REDACTED], MODELO [REDACTED], NUMERO DE SERIE [REDACTED] Y NUMERO DE PLACAS [REDACTED]**

Es por estas razones, que se concluye que la Secretaría de Movilidad no cuenta con mecanismos de coordinación entre sus unidades administrativas y para con otras dependencias del Ejecutivo Estatal, que le permitan tener actualizada la información relacionada con el otorgamiento, modificación terminación, revocación o extinción de las concesiones, permisos o autorizaciones del servicio público de transporte;

En mérito de lo antes expuesto, es posible concluir que la Secretaría de Movilidad no llevó, en la época de los hechos, visitas de inspección y/o verificación para constatar que los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte de pasajeros cumplieran con el principio de regularidad normativa y que su base de datos no se encontraba vigente, razones por las cuales se puede afirmar que, al día de los hechos, la autoridad recomendada incumplió las obligaciones de proteger y garantizar a **V** sus derechos a la movilidad; a obtener servicios públicos de calidad en su calidad de persona en situación de vulnerabilidad; a un ambiente libre de corrupción y con ello su derecho a la buena administración pública al haber hecho uso de un vehículo fuera de ley que prestaba el servicio público de transporte de pasajeros y **que debido al proceder negligente y descuidado de su operador, se generaron afectaciones físicas y de salud a V.**

Ahora bien, no pasa desapercibido, que aunado a las obligaciones generales referidas, el derecho humano a la movilidad contiene elementos esenciales e interrelacionados entre sí, como son la **disponibilidad, la accesibilidad** (que puede ser física, económica, no discriminación, acceso a la información, a la participación y exigibilidad) la **calidad y la aceptabilidad.**

Al presente asunto reviste particular importancia el elemento de calidad, el cual "... *Tiene como finalidad asegurar que los medios y contenidos por los que se alcanza la realización de un derecho tengan los requerimientos y las propiedades aceptables para cumplir con su función. Así, [...] las y los operadores del sistema de transporte deben otorgar un*

trato idóneo a las personas usuarias y el servicio que prestan debe ser incluyente y respetuoso...¹³⁴

Elementos esenciales que se encuentra estrechamente relacionado con la obligación multireferida contenida en el artículo 94 fracción VI del Reglamento de Transporte Público y Servicios Conexos del Estado de México en el sentido de que Los operadores o conductores de vehículos y equipo afectos al servicio público de transporte tienen, entre otras, la obligación de Brindar al usuario trato cortés y comedido.

Supuesto que fue inobservado por el operador del microbús en el que viajaba **V** ya que hizo avanzar la unidad **de manera intempestiva provocando que V** saliera proyectado del tercer escalón del interior microbús a través de la puerta delantera, golpeándose la espalda, cabeza, hombro y cintura contra otro vehículo del servicio público, ocasionando que después del impacto cayera sobre el pavimento de la calle y perdiera el conocimiento, todo ello sin importar que **V** fuera un adulto mayor.

De lo anterior se sigue que **V** sufrió una afectación en su integridad física en relación con su derecho a la movilidad derivado de la omisión de la autoridad de verificar que el operador del vehículo concesionado del servicio público de transporte de pasajeros en que viajaba **V** prestaba el servicio público de acuerdo al principio de regularidad, concretamente el establecido en el artículo 94 fracción VI del Reglamento de Transporte Público y Servicios Conexos del Estado de México.

En mérito de lo antes expuesto es dable concluir que, la Secretaría de Movilidad omitió cumplir con sus obligaciones de verificar que la unidad de la MARCA [REDACTED] MODELO [REDACTED] NUMERO DE SERIE [REDACTED] Y NUMERO DE PLACAS [REDACTED] y su operador, prestaran el servicio público de transporte de pasajeros en términos de Ley así como tampoco contaba con un Registro Público de Movilidad actualizado.

Finalmente no pasa desapercibido que, de acuerdo a la opinión técnico jurídica elaborada por la Unidad Interdisciplinaria de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, indiciariamente se advierte que el CEMECA pudiera no estar desarrollando en forma óptima su función a razón de que en el presente asunto no llevó a cabo una correcta verificación de la autenticidad del domicilio del conductor del microbús; no llevó a cabo una

¹³⁴ Informe especial sobre el derecho a la movilidad en el Distrito Federal. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. México. 2013. P. 37-38.
https://piensadh.cdohcm.org.mx/images/publicaciones/Informe_especial/2013_Informe_esp_Movilidad.pdf

perfecta localización familiar e identificación del entorno familiar del operador de la unidad y que debido a ello pudo sustraerse de la acción de la justicia por un periodo de tiempo determinado durante el cual no pudo ser notificado de la fecha en que tendría verificativo la celebración de la audiencia inicial retrasando con ello el desarrollo del proceso.

De lo anterior se sigue que si bien el CEMECA cumplió con lo dispuesto en la normatividad por cuanto a elaborar un perfil de la persona imputada atendiendo a la información de su entorno socioeconómico, antecedentes procesales y comportamiento, para determinar el riesgo que representa para la víctima, la sociedad y el proceso, y con base en dicha opinión el juez de control pudiera emitiera una medida cautelar, también lo es que, en la práctica, dicha opinión que sustentó la medida cautelar fue ineficaz.

XI. NEXO CAUSAL

De lo referido en líneas que anteceden se puede establecer que:

- Conforme a los artículos 14 fracciones VI, VII y IX; 17 fracciones IV y VIII; 18 fracciones III y IV y 19 fracción I,¹³⁵ el Reglamento interior de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado vigente al 18 de febrero de 2022 la Secretaría de Movilidad del Estado de México, a través de sus diversas unidades incumplió la obligación de supervisar y llevar a cabo visitas de verificación en el ámbito de sus respectivas competencias, con el fin de verificar que los concesionarios del servicio público de transporte de pasajeros brindaran el servicio otorgado en concesión en términos de las disposiciones jurídicas y administrativas que rigen la materia para de esta manera garantizar a los usuarios una accesibilidad a la movilidad eficiente y segura, **particularmente, por lo que se refiere a que los operadores o conductores de vehículos y equipo afectos al servicio público**

¹³⁵ Artículo 14. Corresponden a las direcciones generales de movilidad, en su respectiva circunscripción territorial, las atribuciones siguientes: [...] VI. Vigilar la adecuada implementación y permanencia de los elementos de identificación de los vehículos afectos a la prestación del servicio público de transporte [...] VII. Autorizar y supervisar las visitas de verificación e inspección de vehículos relacionados con el transporte público y revisar que los concesionarios y permisionarios cumplan con el cobro de las tarifas autorizadas y la debida prestación del servicio. [...] IX. Realizar visitas de inspección a cada una de las empresas prestadoras de servicio público registradas en la Secretaría, en cuanto a su padrón de choferes y parque vehicular con la finalidad de una óptima prestación del servicio. Artículo 17. Corresponden a las delegaciones regionales, en su respectiva circunscripción territorial, las atribuciones siguientes: [...] IV. Mantener actualizados los datos, informes y documentos relacionados con las concesiones, permisos o autorizaciones, coadyuvando en el cumplimiento de los programas y acciones que establezca la Dirección General del Registro Estatal de Transporte Público. [...] VIII. Coordinar e implementar las acciones para verificar e inspeccionar que en el servicio público de transporte se cumplan las disposiciones jurídicas y administrativas de la materia e imponer, en su caso, las medidas de seguridad a que haya lugar, verificando la correcta aplicación de las sanciones por violaciones a las disposiciones aplicables. Artículo 18. En el cumplimiento de sus funciones, las delegaciones regionales contarán con subdelegaciones de movilidad, las cuales tendrán las siguientes atribuciones: [...] III. Realizar visitas de verificación e inspección a efecto de garantizar la accesibilidad a la movilidad eficiente y segura, así como al transporte público en sus diversos tipos y modalidades, aplicando las medidas de seguridad que procedan. IV. Revisar que los concesionarios, permisionarios y autorizados cumplan con el cobro de las tarifas autorizadas y las demás obligaciones inherentes al servicio. Artículo 19. Los inspectores verificadores tendrán las siguientes facultades: I. Realizar las visitas de verificación e inspección ordenadas por escrito por los directores generales de Movilidad. Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad vigente al 18 de febrero de 2022. <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2015/jun225.PDF>

de transporte brindaran a los usuarios un trato cortes y comedido, tal y como lo dispone el artículo 94 fracción VI del Reglamento de Transporte Público y Servicios Conexos del Estado de México.

- Que además de la obligación anterior, la Secretaría de Movilidad a través de la Dirección del Registro de Transporte Público y la Subdirección de Concesiones y permisos también incumplió con la obligación de contar con un Registro Estatal de Transporte actualizado.
- Que el incumplimiento de las obligaciones por parte de la autoridad recomendada propiciaron que **V** hiciera uso de un vehículo que brindaba el servicio público de transporte de pasajeros que prestaba un servicio de manera irregular y que, por del actuar negligente y descuidado de su operador, propició que **V** saliera proyectado de espaldas del microbús por la puerta delantera, golpeándose la espalda, la cabeza, el hombro y la cintura contra otro vehículo del servicio público, ocasionando que después del impacto cayera sobre el pavimento de la calle y perdiera el conocimiento.
- Que derivado de la caída referida en el punto que antecede se generó a **V** una afectación física, ya que como lo refiere el dictamen de Mecánica de Lesiones emitido en fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, por perito médico legista adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México **V** sufrió un hecho de tránsito terrestre en modalidad de caída de vehículo en movimiento; las lesiones que presentó de manera primigenia en su momento fueron trazos de continuidad del tejido óseo (fractura) del noveno y décimo arcos costales del lado derecho, las cuales fueron secundarias a la proyección del sujeto contra el vehículo detenido, las molestias y dolores que aún presenta **V** a nivel de diferentes regiones del cuerpo son secundarios a una artrosis cervical¹³⁶ así como una artrosis lumbosacra generalizada¹³⁷ debido a las lesiones ocasionadas en un principio y a la falta de atención médica de las mismas.¹³⁸

¹³⁶ La artrosis cervical o cervicoartrosis se produce cuando se lesiona o degenera el cartílago de las articulaciones de la columna cervical. La artrosis cervical es muy frecuente en personas mayores a 50 años y en muchas ocasiones pasa desapercibida porque no produce síntomas. <https://inforeuma.com/enfermedades-reumaticas/artrosis-cervical/#:~:text=La%20artrosis%20cervical%20o%20cervicoartrosis,desapercibida%20porque%20no%20produce%20s%C3%ADn tomas.>

¹³⁷ La artrosis lumbar se produce cuando se lesiona o degenera el cartílago de las articulaciones de la columna lumbar. La columna lumbar está formada por cinco vértebras que se sitúan en la espalda, entre las costillas y la pelvis. La unión entre las vértebras contiguas se realiza mediante varias superficies articulares cubiertas por cartílago. Cuando ese cartílago se desgasta, se produce la artrosis lumbar. <https://inforeuma.com/enfermedades-reumaticas/artrosis-lumbar/>

¹³⁸ Fojas de la 760 a la 766 del tomo III

Que debido a lo referido en los puntos que anteceden, se vulneraron los derechos humanos de movilidad, a obtener servicios públicos de calidad y a un ambiente libre de corrupción en perjuicio de V.

En las indicadas circunstancias, tomando en consideración que toda persona tiene derecho a un buen gobierno, abierto, honesto, transparente, profesional, eficaz, eficiente, incluyente y racional y que el Estado tiene la obligación de promover, proteger, garantizar y vigilar el pleno goce de los derechos, es que la autoridad responsable se encuentra obligada a reparar dichas violaciones, orientadas a satisfacer una serie de necesidades que, entendidas como exigencias válidas, se consideran ineludibles para el desarrollo de una vida digna.

Por tanto, en términos de lo dispuesto en los artículos 5, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México,¹³⁹ en relación con los numerales 1, fracciones IV, 12, fracción XLII y 13, fracciones de la Ley de Víctimas del Estado de México;¹⁴⁰ artículo 101 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México;¹⁴¹ atendiendo a las circunstancias particulares del asunto, este Organismo pondera aplicables las siguientes **acciones Transformadoras**¹⁴² y de

¹³⁹ Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

¹⁴⁰ **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés social, así como de aplicación y observancia obligatoria en el Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto:

[...]

IV. Velar por la protección de las víctimas y ofendidos, así como proporcionar ayuda, asistencia y una reparación integral.

V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

Artículo 12. Las víctimas y ofendidos tienen, conforme a la Ley y sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos jurídicos, de manera enunciativa, los derechos siguientes:

[...]

XLII. A que se les repare de manera oportuna, plena, diferenciada, integral y efectiva el daño que han sufrido como consecuencia del delito que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición, a través de la coordinación de las instancias gubernamentales implicadas.

[...]

Artículo 13. Para los efectos de la Ley se entenderá que la reparación integral será otorgada a partir de la resolución o determinación de un órgano local, nacional o internacional por el cual le sea reconocida su condición de víctima, comprendiendo las medidas siguientes:

[...]

II. La rehabilitación busca facilitar a las víctimas u ofendidos, hacer frente a los efectos sufridos por causa del delito o de las violaciones de derechos humanos ocurridas con motivo de un hecho delictuoso.

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima u ofendido de forma apropiada y proporcional a la gravedad del delito cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos ocurrida con motivo de un hecho delictuoso y de conformidad a los requisitos establecidos en la presente Ley.

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas y ofendidos, las cuales identifican la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, salvaguardando la protección e integridad de la víctima, ofendido, testigos o personas que hayan intervenido.

V. Las medidas de no repetición buscan que el delito o la violación de derechos sufrida por la víctima u ofendido no vuelva a ocurrir.

[...]

¹⁴¹ **Artículo 101.-** En las Recomendaciones debe señalarse las medidas que procedan para la efectiva conservación y restitución a los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

¹⁴² Una acción transformadora pretende modificar la situación estructural que produjo las condiciones para que aconteciera el hecho victimizante, por lo que no debe estar enfocada únicamente a remediar el daño particular producido a la víctima.

Reparación Integral,¹⁴³ soportadas en estándares que establecen un enfoque en derechos humanos.

No sobra decir que cada uno de los trámites, acciones y medidas establecidas en la presente recomendación, así como el seguimiento respectivo, constituye una responsabilidad de la autoridad recomendada que debe asumir en función de los deberes contenidos en el artículo 1°, párrafo tercero, de la CPEUM.¹⁴⁴

XII. ACCIONES TRANSFORMADORAS

Por los hechos aquí documentados, conforme a lo dispuesto en los artículos 5, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México,¹⁴⁵ en relación con los numerales 1, fracciones IV y V, 12, fracción XLII, 13, fracciones II, III, IV y V de la Ley de Víctimas del Estado de México,¹⁴⁶ artículo 101 de la Ley

¹⁴³ La Reparación Integral es el derecho de las víctimas de violaciones a derechos humanos a ser reparadas por la afectación sufrida como consecuencia de dichas violaciones y se encuentra encaminado a que la persona en situación de víctima pueda recibir un conjunto de medidas que garanticen el goce de sus derechos conculcados por el hecho victimizante, suprimiendo sus efectos en la medida de lo posible y modificando la situación que lo produjo.

¹⁴⁴ **Artículo 10.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

[...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

¹⁴⁵ Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

¹⁴⁶ **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés social, así como de aplicación y observancia obligatoria en el Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto:

[...]

IV. Velar por la protección de las víctimas y ofendidos, así como proporcionar ayuda, asistencia y una reparación integral.

V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

Artículo 12. Las víctimas y ofendidos tienen, conforme a la Ley y sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos jurídicos, de manera enunciativa, los derechos siguientes:

[...]

XLII. A que se les repare de manera oportuna, plena, diferenciada, integral y efectiva el daño que han sufrido como consecuencia del delito que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición, a través de la coordinación de las instancias gubernamentales implicadas.

[...]

Artículo 13. Para los efectos de la Ley se entenderá que la reparación integral será otorgada a partir de la resolución o determinación de un órgano local, nacional o internacional por el cual le sea reconocida su condición de víctima, comprendiendo las medidas siguientes:

[...]

II. La rehabilitación busca facilitar a las víctimas u ofendidos, hacer frente a los efectos sufridos por causa del delito o de las violaciones de derechos humanos ocurridas con motivo de un hecho delictuoso.

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima u ofendido de forma apropiada y proporcional a la gravedad del delito cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos ocurrida con motivo de un hecho delictuoso y de conformidad a los requisitos establecidos en la presente Ley.

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas y ofendidos, las cuales identifican la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, salvaguardando la protección e integridad de la víctima, ofendido, testigos o personas que hayan intervenido.

V. Las medidas de no repetición buscan que el delito o la violación de derechos sufrida por la víctima u ofendido no vuelva a ocurrir.

[...]

de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México;¹⁴⁷ considerando que el Estado debe promover políticas públicas inclusivas, que mejoren el bienestar, eleven la calidad de vida, y consoliden la justicia social; para erradicar cualquier práctica discriminatoria que someta o limite el acceso a los derechos sociales y la dignidad humana en la Entidad, este Organismo pondera aplicables las siguientes

MEDIDAS DE REPARACIÓN¹¹

Con base en lo dispuesto en los artículos 1, 5, 7, 27 fracción II y V, 62 fracciones I y II, 74 fracción VIII, y 75 fracción IV de la Ley General de Víctimas; 1, 2, 10, 11, 12 y 13 de la Ley de Víctimas del Estado de México; así como los citados en el cuerpo del presente documento, este Organismo pondera aplicables las siguientes:

XII.I. MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

Considerando que las medidas de rehabilitación se encuentran orientadas a la restitución de funciones o adquisición de nuevas competencias que requieran las nuevas circunstancias en que se encuentre la víctima como consecuencia de los hechos victimizantes, es por lo que se estima pertinente se brinden a **V** las siguientes:

XII.I.I. ATENCIÓN MÉDICA

A efecto de reparar en la medida de lo posible la afectación que sufrió **V** en su calidad de víctima de violaciones a derechos humanos, la autoridad recomendada deberá ofrecer a la víctima, la atención médica especializada que requiera, **previo consentimiento informado o negativa que se encuentre debidamente documentada**. Medida a través de la cual se pretende restituir a **V** en su integridad física como consecuencia del hecho victimizante.

Para ello, la autoridad recomendada deberá dar un seguimiento al tratamiento de **V** a partir de un diagnóstico, en caso de que acepte la atención médica, de ahí que el tratamiento deberá ser concreto, de fácil acceso y dentro de un tiempo determinado, lo anterior con base en la determinación de un profesional de la salud en la materia que verifique dicha situación, ya que inicialmente el **dictamen de Mecánica de**

¹⁴⁷ **Artículo 101.-** En las Recomendaciones debe señalarse las medidas que procedan para la efectiva conservación y restitución a los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Lesiones de fecha **veinte de abril de dos mil veintiuno**, por perito médico legista adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, sostiene que **V** sufrió una afectación por un hecho irregular.¹⁴⁸

Para ello, la autoridad responsable de forma excepcional si lo estima conveniente podrá entablar y solicitar coordinación interinstitucional con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, o bien, allegarse del apoyo de alguna institución pública o privada que ofrezca los servicios que se requieran y que deban ser otorgados a **V** de manera accesible.

Sobre el particular la autoridad recomendada deberá informar y acreditar ante esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de México lo relativo al cumplimiento de este punto dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes al en que acepte la presente recomendación.

XII.I.II. ATENCIÓN PSICOLÓGICA Y/O PSIQUIÁTRICA

Acreditada que ha sido la vulneración a los derechos humanos de **V** y con base en el Diagnóstico Psicológico, emitido en fecha **catorce de octubre de dos mil veintiuno** por licenciado en Psicología de la Unidad de Atención inmediata y primer contacto de la Comisión Ejecutiva de atención a Víctimas del Estado de México con sede en Tlanepantla de Baz,¹⁴⁹ la Secretaría de Movilidad del Estado, auxiliándose de la institución pública o privada que ofrezca los servicios descritos, deberá efectuar a **V** un psicodiagnóstico, previo consentimiento previamente documentado, para determinar la afectación que pudieran tener y, en caso de concluir que requiere atención psicológica y/o psiquiátrica especializada, la autoridad recomendada deberá brindar ese apoyo de manera inmediata, siendo responsabilidad de dicha autoridad recomendada garantizar los servicios descritos, además de procurar que se encuentren en un perímetro conveniente y accesible para el traslado de la persona beneficiaria. Esta medida busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones a

¹⁴⁸ 1. ... **[V]** sufrió un hecho de tránsito terrestre en modalidad de caída de vehículo en movimiento. 2. Las lesiones que presentó en su momento fueron trazos de continuidad del tejido óseo (fractura) del noveno y décimo arcos costales del lado derecho, las cuales fueron secundarias a la proyección del sujeto contra el vehículo detenido. 3. Las molestias y dolores que aún presenta ... **[V]** a nivel de diferentes regiones del cuerpo son secundarios a una artrosis cervical así como una artrosis lumbosacra generalizada debido a las lesiones ocasionadas en un principio y a la falta de atención médica de las mismas. Fojas de la 760 a la 766 del tomo III

¹⁴⁹ Del que se desprende que se originó un daño psíquico a **[V]**, "... desarrollando un vivenciar traumático, donde ha experimentado un agravio a su personalidad reflejada en sus actitudes, emociones, sentimientos, condición cognitiva, generando un trauma severo y continuo, cuyos factores primarios como consecuencia directa son la ansiedad, tensión, irritabilidad, fatiga, tristeza y pesimismo, tomando en cuenta su frecuencia, magnitud, cronicidad e intensidad constituyen un patrón persistente de ansiedad clínicamente significativa así como episodios de depresión." Fojas de la 815 a la 821 del tomo IV.

derechos humanos; para lo cual, se deben satisfacer las consideraciones previstas por el artículo 62 fracción I de la Ley General de Víctimas.

Con relación a este punto, la autoridad recomendada deberá informar y acreditar ante esta Casa de la dignidad y las libertades lo relativo al cumplimiento de este punto dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes al en que acepte la presente recomendación.

XII.I.III. ASESORÍA JURÍDICA

Con base en el artículo 62, fracción II de la Ley General de Víctimas, la autoridad responsable deberá gestionar ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México y/o ante el Instituto de la Defensoría Pública del Estado de México, el beneficio del servicio de asesoría jurídica para **V**, tendente a orientarle de manera legal y suficiente en el proceso de integración de la investigación administrativa relacionada con el expediente [REDACTED] respecto del cual se radicó el diverso [REDACTED] ante la Dirección General Jurídica y Consultiva de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, mismo que se encuentra relacionado con el presente asunto.

Lo anterior, deberá ser informado y documentado ante este Organismo defensor de derechos humanos dentro de un plazo de **quince días** hábiles siguientes al en que haya aceptado el presente documento Recomendatorio.

Conviene precisar que no se estima procedente requerir a la autoridad recomendada lleve a cabo las gestiones correspondientes para que se brinde a **V** la asesoría jurídica en materia penal porque, del oficio número **222B02122000200T/3895/2023** emitido en fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés por la Subdirectora Regional de la Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos del Delito, Zona nororiente, se advierte que se nombró a **V** un asesor jurídico para tal efecto¹⁵⁰ y al día de la fecha el Juez del conocimiento se encuentra garantizando este derecho.

XII.I.IV MEDIDA DE COMPENSACIÓN

Inscripción de **V** en el Registro Estatal de Víctimas

¹⁵⁰ Fojas 1485 y 1491, tomo VII del expediente de queja.

Con fundamento en el artículo 64 y 68 de la Ley General de Víctimas, la autoridad responsable deberá acatar lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que ha señalado que cuando la restitución del bien jurídico que se ha visto afectado por la violación a derechos humanos es prácticamente imposible, se hace necesario aplicar o determinar otras formas de reparación.

En efecto, obligar a la autoridad responsable de la vulneración a borrar todas las consecuencias que su acto causó es enteramente imposible porque su acción tuvo efectos que ameritan, entre otras medidas, indemnización. Al respecto, la Corte Interamericana determina el monto de la indemnización compensatoria generalmente sobre aspectos y rubros claramente establecidos, sin embargo, también ha fijado otros parámetros sobre los cuales se puede determinar el monto a cargo del Estado.

Por tanto con fundamento en los artículos 10 fracción I, 12, 51, 57 y 58 ter, tercer párrafo de la Ley de Víctimas del Estado de México, la Secretaría de Movilidad, deberá solicitar formalmente la inscripción de **V** en el Registro Estatal de Víctimas, manejado por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, debiendo entregar a **V** el monto que por concepto de lucro cesante y daño emergente, así como al proyecto de vida determinó el Trabajador Social adscrito a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado, documento que se exhibió anexo al oficio número 400LJ0100/1172/2022-T emitido en fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, por la Agente del Ministerio público adscrita a la Unidad de Derechos Humanos sede Tlanepantla dependiente de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México (Evidencia 26).

Sólo de manera excepcional, debidamente justificada y subsidiaria, previo acuerdo de la Comisión Ejecutiva, será cubierto por ésta última a través del Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la ley de la materia.

Para tal efecto la autoridad recomendada deberá informar y acreditar lo conducente al cumplimiento de este punto dentro de un plazo de **quince días** hábiles siguientes al en que haya aceptado el presente documento Recomendatorio.

XII.II. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

La medida de satisfacción se encuentra en los artículos, 73 fracciones I y V de la Ley General de Víctimas y 13, fracción IV de la Ley Víctimas del Estado de México, las

cuales buscan reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas y ofendidos, así como la identificación en la verdad de los hechos y el encuentro público, sin transgredir la protección e integridad de las víctimas o personas relacionadas.

XII.II.I. DISCULPA INSTITUCIONAL.

El artículo 73, fracción IV de la Ley General de Víctimas en correlación con el artículo 13 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de México, consagra el derecho de las víctimas a que se reconozca y restablezca su dignidad, mediante el ofrecimiento de una disculpa institucional. Dicha estrategia constituye un acto de reconocimiento de la responsabilidad y el interés genuino de reparación respecto de las violaciones a Derechos Humanos acreditadas en esta Recomendación.

En el caso concreto, el acto de la disculpa pública se deberá ofrecer en un lugar adecuado para un evento de esta magnitud, ya sea en las instalaciones de la Secretaría de Movilidad o en diversa instalación que cubra los requisitos mínimos que requiere este acto; además, la disculpa debe ser ofrecida por conducto de la **Delegada Regional de Movilidad Naucalpan**, en forma escrita y entregada personalmente a **V**, con la presencia de un representante de este Organismo, en términos del "Protocolo para ofrecer una disculpa pública derivada de las Recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México."¹⁵¹

Para tal efecto la autoridad recomendada deberá informar y acreditar lo conducente al cumplimiento de este punto dentro de un plazo de **quince días** hábiles siguientes al en que haya aceptado el presente documento Recomendatorio.

XII.III. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

En observancia a las disposiciones establecidas en el artículo 74 de la Ley General de Víctimas y el correlativo 13, fracción V de la Ley análoga en la entidad, las medidas de no repetición son aquellas que se adoptan con el fin de evitar que la víctima y otras personas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. En este caso, dada la responsabilidad acreditada atribuible a la Secretaría de Movilidad del Estado de México, esta Defensoría de Habitantes estima conveniente la implementación de las siguientes medidas:

¹⁵¹ Consultable en la Gaceta de Derechos Humanos, número 380 del 3 de noviembre de 2022.

XII.III.I. IMPLEMENTACION DE UNA POLÍTICA PÚBLICA A NIVEL ESTATAL DE CARÁCTER PERMANENTE A CARGO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD ORIENTADA A VERIFICAR QUE LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS BRINDAN DICHO SERVICIO EN TÉRMINOS DE LEY ASÍ COMO MANTENER ACTUALIZADO EL REGISTRO PUBLICO DE MOVILIDAD.

El Secretario de Movilidad, en su carácter de Titular de la Secretaria de Movilidad del Estado de México deberá implementar en un plazo de seis meses, contados a partir de que acepte la presente recomendación, una Política Pública Estatal de carácter permanente en la haga patente su compromiso institucional de refrendar el cumplimiento a la Ley de Movilidad, el Reglamento Interno de la Secretaria, el Manual General de Organización de la propia institución y el Reglamento de Transporte Público y Servicios Conexos del Estado de México, particularmente por cuanto hace a llevar a cabo visitas de verificación a concesionarios y permisionarios y unidades del servicio público de transporte de pasajeros a efecto de corroborar que brindan el servicio público de transporte de pasajeros en términos de ley y que sus operadores y/o conductores brindan a las personas usuarias un trato cortés y comedido así como mantener actualizado el Registro público de movilidad.

Esto es así ya que no pasa desapercibido que, tal y como se señaló en el apartado de "Contexto Social u Objetivo", las personas adultas mayores tienen muchos sentimientos negativos contra los operadores de combis y microbuses porque manejan muy rápido o no les dan su tiempo para bajar o subir, no son pacientes, ni toman en cuenta que, aunque se valen por sí mismos, ya no son ágiles; sin embargo, debido a la vulnerabilidad económica en que vive la mayoría de dichas personas se ven obligados a utilizar este servicio público.

En este sentido la autoridad recomendada deberá remitir a esta Casa de la Dignidad y las libertades, dentro de un plazo de dos meses siguientes al en que acepte la presente Recomendación, la evidencia que acredite el cumplimiento de este punto.

XII.III.II. ELABORACIÓN DE UNA INFOGRAFÍA EN LA QUE SE DESTAQUE EL TRATO CORTÉS Y COMEDIDO QUE DEBEN TENER LOS OPERADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS PARA CON LAS PERSONAS USUARIAS.

Como segunda medida de no repetición la Secretaría de Movilidad de la entidad deberá elaborar una infografía que deberá difundir en su página electrónica oficial en la que destaque el trato cortés y comedido que deben tener los operadores del servicio público de transporte de pasajeros para con las personas usuarias, acción que deberá realizar dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes al en que haya aceptado la presente Recomendación.

Recordemos que la obligación de promover tiene dos objetivos principales, por una parte, que las personas conozcan sus derechos y mecanismos de defensa y, por otra, avanzar en la satisfacción de tales derechos, con lo cual se pretende orientar al desarrollo y empoderamiento de los ciudadanos desde y para sus derechos.

En este sentido la autoridad recomendada deberá remitir a esta Casa de la Dignidad y las libertades, dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes al en que acepte la presente Recomendación, la evidencia que acredite el cumplimiento de este punto.

En mérito de lo antes expuesto y fundado, con sustento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 16, párrafo cuarto y 102, apartado B, párrafos primero, segundo, tercero y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política de los Estado Libre y Soberano de México, 13 fracción VIII, 28 fracción XIV, 99 fracción III, 101 y 103 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, este Organismo Constitucional Autónomo formula al Instituto de Salud del Estado de México las siguientes:

XIII. RECOMENDACIONES

En cumplimiento al deber de protección del derecho de las personas adultas mayores, la Secretaría de Movilidad del Estado de México deberá atender el **apartado XII** relativo a las Acciones Transformadoras conforme a los Parámetros Institucionales, en los siguientes términos:

PRIMERA. Considerando que las **medidas de rehabilitación** se encuentran orientadas a la restitución de funciones o adquisición de nuevas competencias que requieran las nuevas circunstancias en que se encuentre la víctima como consecuencia de los hechos victimizantes, se recomienda a la autoridad responsable otorgue a la víctima las siguientes:

- **Atención médica**, conforme al numeral **XII.I.I.** del apartado relativo a medidas de reparación.
- **Atención Psicológica y/o Psiquiátrica**, en términos del numeral **XII.I.II.** del apartado relativo a medidas de reparación
- **Asesoría jurídica**, conforme a los lineamientos establecidos en el numeral **XII.I.III.** del presente documento
- **Medida de compensación**, de acuerdo al numeral **XII.I.IV.** del apartado correspondiente.

SEGUNDA. Por lo que respecta a las **medidas de satisfacción**, cuyo fin consiste en reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas y ofendidos, así como la identificación en la verdad de los hechos y el encuentro público, sin transgredir la protección e integridad de las víctimas o personas relacionadas se debe hacer lo siguiente.

- La autoridad responsable **deberá ofrecer a la víctima V una disculpa institucional** de conformidad con el numeral **XII.II.I.**

TERCERA. A razón de que las **medidas de no repetición** son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza se recomienda a la autoridad responsable.

- Implementación de una **Política Pública a Nivel Estatal** de carácter permanente a cargo de la Secretaría de Movilidad orientada a verificar que los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte de pasajeros brinden dicho servicio en términos de ley así como mantener actualizado el Registro Público de Movilidad de acuerdo a lo señalado en el numeral **XII.III.I.**
- Se recomienda a la autoridad responsable elabore una infografía en la que destaque el trato cortés y comedido que deben tener los operadores del servicio público de transporte de pasajeros para con las personas usuarias conforme a lo señalado en el punto XII.III.II.

Las Recomendaciones emitidas por este Organismo, de acuerdo con lo señalado por el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, tienen el carácter de públicas y se emiten con el propósito fundamental de contribuir a que los servidores públicos de la entidad y de los municipios se apeguen invariablemente a lo prescrito por la ley.

Para efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 105 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México,¹⁵ **le solicito que su respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, que no es delegable, se informe a este Organismo dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación.**

Asimismo, las pruebas correspondientes a la acreditación del cumplimiento del presente documento, deberán hacerse llegar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en la que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

Es pertinente expresar a usted que en términos de lo dispuesto en el numeral 109 de la citada Ley, cuando una Recomendación no sea aceptada o cumplida, por las autoridades o servidores públicos, éstos deben fundar, motivar y hacer pública su negativa; asimismo, la Legislatura del Estado a petición de la Comisión, podrá solicitar su comparecencia a efecto de que justifique su negativa u omisión.

En términos del artículo 107 de la Ley de esta Defensoría de Habitantes, una vez aceptada la Recomendación, las autoridades o servidores públicos están obligados a cumplirla en sus términos y a dar publicidad a las acciones llevadas a cabo.

Finalmente, no omito comentarle que este Organismo Público Autónomo tiene la obligación de incluir en los informes que presenta a los tres Poderes del Estado de México, las Recomendaciones que se hubiesen formulado y que además deberán ser difundidas para conocimiento de la sociedad.

ATENTAMENTE

MTRA. EN D. MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL
ESTADO DE MÉXICO

Esta hoja corresponde a la parte final de la **Recomendación 07/2023**, emitida el **9 de agosto de 2023** por la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. Conste.